DIARIO DE SESIONES

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura | Pamplona, 31 de mayo de 1988 | NUM. 2

COMISION DE REGIMEN FORAL

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JAVIER VIÑES RUEDA

SESION CELEBRADA EL DIA 31 DE MAYO DE 1988

ORDEN DEL DIA:

— Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Gobierno de Navarra, al objeto de que explique el alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional, relativa al Decreto Foral 24/84, de 18 de abril.

SUMARIO

(Comienza la sesión a las 17 horas y 4 minutos.)

Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Gobierno de Navarra, al objeto de que explique el alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional, relativa al Decreto Foral 24/84, de 18 de abril.

El Presidente de la Comisión, señor Viñes Rueda, abre la sesión y da noticia de las sustituciones habidas. (Pág. 2.)

El Consejero de Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra, señor Colín Rodríguez, expone la valoración del Gobierno sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional que ha dado lugar a la convocatoria de la sesión. (Pág. 2.)

(Se suspende la sesión a las 17 horas y 36 minutos.)

(Se reanuda la sesión a las 17 horas y 47 minutos.)

El Presidente en funciones de la Comisión, señor Gurrea Induráin, abre un turno de preguntas y observaciones dirigidas al representante del Gobierno, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara. Intervienen, por este orden, los señores Ciáurriz Gómez (Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna), Viñes Rueda (G.P. Unión del Pueblo Navarro), García Tellechea (G.P. Centro Democrático y Social), Ayesa Dianda (G.P. Unión Demócrata Foral) y Cruz Cruz (G.P. Mixto, Alianza Popular). (Pág. 7.)

El señor Consejero de Presidencia e Interior responde a todos ellos a continuación de estas intervenciones, en un solo turno. (Pág. 15.)

Abierto por el Presidente un segundo turno de preguntas y observaciones, toman la palabra, por este orden, los señores Viñes Rueda, García Tellechea, Ciáurriz Gómez y Cruz Cruz. (Pág. 19.)

(Se levanta la sesión a las 19 horas y 18 minutos.)

(COMIENZA LA SESION A LAS 17 HORAS Y 4 MINUTOS.)

Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Gobierno de Navarra, al objeto de que explique el alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional, relativa al Decreto Foral 24/84, de 18 de abril.

SR. VICEPRESIDENTE (Sr. Viñes Rueda): *En primer lugar, vamos a dar cuenta de las sustituciones que han sido presentadas ante la Mesa. Por parte del Grupo socialista, la sustitución de don Javier Otano por don Carlos Cristóbal, y por parte de Unión del Pueblo Navarro, la sustitución de Juan Cruz Alli por don Javier Marcotegui.*

Iniciamos el orden del día, de la convocatoria, respecto a «Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Gobierno de Navarra, al objeto de que explique el alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Decreto Foral 24/84, de 18 de abril». Procede, por tanto, dar la palabra al señor Diputado Foral, don Aladino Colín, que va a intervenir en representación del Gobierno de Navarra. Señor Diputado.

SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA E INTERIOR (Sr. Colín Rodríguez): *Buenas tardes, señorías. Comparezco ante esta Comisión de Régimen Foral, por vez primera, en nombre del Gobierno para explicar el alcance, antecedentes y consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo del año en curso, que ha sido objeto de un auto posterior de aclaración, de fecha 10 del mismo mes, sobre un conflicto positivo de competencia entre Navarra y el Estado acerca del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera, y sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra.*

El Diccionario de la Real Academia define «alcance» –porque en esos términos literales se habla en la iniciativa parlamentaria–, en la voz que yo he creído más ajustada al sentido de la iniciativa de Eusko Alkartasuna, de la siguiente manera: «Tratándose de obras del espíritu humano, trascendencia, consecuencia importante». Así pues, creo que es factible agrupar el alcance con las consecuencias, limitando la explicación a los antecedentes, a un análisis somero de la sentencia a las consecuencias que cree el Gobierno que pudieran derivarse de las mismas. Creo que no le parecerá mal al representante del Grupo proponente. Y sin más entro en la cuestión.

A partir de la Constitución y del Amejoramiento, el Gobierno de la Nación y el de Navarra han venido sosteniendo posturas discrepantes en relación con el alcance de la competencia histórica de Navarra en materia de transportes por carretera.

Tras diversos requerimientos del Gobierno de la Nación al de Navarra en relación con dos decretos

forales, como trámite previo a la formalización de conflicto positivo de competencia, y la reunión de la Junta de Cooperación, es público y notorio que no hubo acuerdo entre las partes y el asunto acabó ante el Tribunal Constitucional que, como intérprete supremo de la Constitución y última instancia jurisdiccional del Estado, ha dictado sentencia en este conflicto, delimitando el campo competencial que en esta materia tienen el Estado y Navarra.

Si me permiten ustedes, hurtando el oficio a los profesionales de la comunicación, si hubiera de poner titulares para abrir la reflexión sobre esta cuestión, yo diría que estamos ante una cuestión menor aunque importante, como todo lo que atañe al régimen foral, que, sin embargo, podría haber sido grave si no hubiera existido el Amejoramiento. Que es menor porque Navarra va a poder seguir haciendo exactamente lo mismo que hacía en esta materia y que aunque pueden hacerse disquisiciones o alardes teóricos sobre la misma, sin duda necesarios, ésta no tiene consecuencias prácticas, como voy a intentar poner de manifiesto, en nombre del Gobierno, a continuación.

Los antecedentes de las sentencias son dos decretos forales, en cuanto a las normas frente a las que se plantea el conflicto positivo. Son, en concreto el 24/84, de fecha 18 de de abril, y el 182/84, de fecha 14 de agosto. La resolución acumulada de estos dos decretos forales fue decidida por auto del pleno del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo del año 85.

La causa determinante del conflicto y las posturas de las partes pueden sintetizarse de la siguiente manera. Para el Gobierno de la Nación, el Decreto Foral 24/84 que regula el régimen jurídico de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera, de ámbito superior al del territorio foral, para lo cual la Comunidad Foral no ostenta competencia por ser titularidad del Estado, invade el régimen de competencias del propio Estado. No cuestiona el Gobierno de la Nación que las facultades para otorgar autorizaciones por parte de la Comunidad Foral alcancen, incluso, a los servicios discrecionales con radio de acción nacional cuando se trate de vehículos cuya residencia haya sido fijada en Navarra; sin embargo, niega que, en tal caso Navarra disponga de competencias normativas, las cuales se circunscriben a dichos servicios de transporte cuyos itinerarios o radios de acción no excedan los límites del territorio de la Comunidad Foral.

Lo razona, si me permiten ustedes, sintéticamente, el propio Gobierno de la Nación, de la siguiente manera:

Primero. A la luz de los artículos 149.1.21 y 148.1.5 de la Constitución, en materia de transporte de viajeros y mercancías por carretera, el criterio territorial es el decisivo en orden a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Segundo. Dice el representante del Gobierno de la Nación, que a la misma conclusión nos llevaría una interpretación armónica de los artículos 49.2 y 3 de la propia Ley Orgánica de Reintegración de Amejoramiento del Régimen Foral.

Tercero. No puede ampararse en la precisión del artículo 49.3 del Amejoramiento, que, como saben ustedes, dice: «En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como todo lo relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta». Dice el representante del Gobierno de la Nación, que no puede ampararse en esa precisión la competencia de Navarra para dictar los decretos forales impugnados, porque en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de fecha 27 de diciembre del 47, y en la Disposición Adicional primera del Reglamento, del 49, en desarrollo de esa misma ley, que estableció las bases a las que se ajustaría el régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera, fijándose a su vez, en la base octava, que el desarrollo de lo previsto en las mismas sería objeto de convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Navarra. Pues bien, en el convenio del 50, entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral, se reguló el otorgamiento de las correspondientes concesiones y autorizaciones, limitando la competencia de regulación de la Diputación Foral de Navarra a los transportes cuyos itinerarios no excedieran los límites del territorio aforado.

En definitiva, concluye el representante del Gobierno de la Nación, que el régimen de competencias anterior a la Constitución y al Amejoramiento estaba también presidido por el criterio territorial en lo que se refiere a las facultades de ordenación o regulación, sin perjuicio de que, en materia de ejecución –y esto es relevante– la Diputación Foral de Navarra pudiese otorgar, para vehículos con residencia en Navarra, autorizaciones de ámbito nacional.

Viene a concluir, que la competencia para regular el régimen jurídico de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera de ámbito superior al del territorio foral de Navarra corresponde, en consecuencia, al Estado, siendo, por tanto nulo el Decreto foral en cuanto se extiendan dichas autorizaciones, y, en concreto, los artículos 3.2, 5, noveno, b), párrafo sexto, 11.b) y 12, reglas segunda y tercera.

Ante este cúmulo de argumentos y ante esta conclusión del Gobierno de la Nación, el Gobierno de Navarra reacciona con los siguientes argumentos:

En primer lugar, pone de manifiesto que el artículo 49.3 del Amejoramiento, con cobertura en la Disposición Adicional primera de la Constitución,

ha establecido, como acabo de leer, que, entre otras, Navarra «conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta», lo que obliga a examinar –y este es el quid *de la cuestión– cuáles pueden ser esas facultades y competencias.*

Segundo. Que el convenio de fecha 22 de noviembre del 50, especificó las peculiaridades del régimen privativo de la provincia de Navarra en materia de transportes por carretera, y, en su virtud, la Diputación Foral dispone de competencias en la materia de las que en absoluto se ha excedido el Decreto 24/84 objeto de impugnación. En concreto, dispone de la competencia para regular las autorizaciones a conceder en razón de servicios públicos discrecionales por vehículos con residencia en Navarra. Y, no pueden cercenarse esas competencias a través de la sutil distinción entre facultades de autorización y facultades normativas. En todo caso, la potestad normativa es de Navarra.

Resumiendo las posturas de las partes hay que decir que para el Estado, la Comunidad Foral carece de competencias normativas de ordenación de transporte por carretera cuando exceda del ámbito de Navarra; aunque reconociendo en cambio, facultades y competencias ejecutivas en dicha materia y ámbito con arreglo al convenio del 50.

Para Navarra, la Comunidad Foral ostenta competencias normativas de ordenación del transporte por carretera, aun cuando el itinerario exceda los límites del territorio foral, en virtud del aludido convenio. Se trata de una competencia histórica, respetada y amparada, en virtud de la Disposición Adicional primera, por la Constitución misma y explicitada en el artículo 49.3 del Amejoramiento. Porque es importante, como he dicho, todo lo que atañe al régimen foral, creo que es conveniente ahora mismo hacer un análisis, siquiera sea somero, de la sentencia del Tribunal Constitucional, de lo que dice exactamente la sentencia, sistematizando de la siguiente manera:

En primer lugar, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico segundo, centra la cuestión sobre la que debe pronunciarse, en los siguientes términos: «Sólo hemos de examinar» –dice el Alto Tribunal– «si en esos preceptos de los decretos forales, que se refieren a la regulación de autorizaciones de ámbito superior al del territorio foral, se ha sobrepasado la competencia normativa que la Constitución y la LORAFNA reconocen a la Comunidad Foral de Navarra y ésta ha ejercido indebidamente facultades normativas que son competencia exclusiva del Estado».

Segundo. La distribución de competencias en materia de transportes por carretera se contiene en los artículos 149.1.21 y 148.1.5 de la Constitución y en los artículos 49.1.f) y 49.2 y 3 de la LORAFNA para el caso de Navarra. Así delimita el Tribunal Constitucional el bloque de constitucionalidad en el fundamento jurídico tercero.

El Tribunal Constitucional y, en el mismo fundamento jurídico dice, y leo literalmente: «El criterio territorial se configura, pues, como el elemento esencial en el sistema constitucional de distribución de competencias de transporte por carretera entre el Estado y la Comunidad Foral ya que el referido artículo 49.1.f) de la LORAFNA, de acuerdo con lo previsto en el 149.1.21 de la Constitución, toma como punto de referencia central el que los itinerarios se desarrollen o no íntegramente en el territorio foral. No obstante, si desde el punto de vista de las competencias normativas el criterio del territorio se muestra con gran rigidez –desarrollo íntegro del transporte en el territorio–, las competencias de ejecución de la legislación estatal en la materia quedan, sin embargo, en cierto sentido, desconectadas de dicho criterio, para permitir su efectiva titularidad aun cuando el transporte de mercancías o viajeros no discurra íntegramente por el territorio foral, bastando con que tenga su origen y término en el territorio de la Comunidad Foral». Añade a continuación el Tribunal, revocando la tesis defendida por el representante de Navarra, que no puede calificarse de «sutil distinción» la existente entre «facultades de autorización» y «facultades normativas». Que esa distinción, entre facultades normativas de ordenación y facultades de autorización tiene un claro fundamento constitucional y estatutario y sirve para delimitar las facultades que la Comunidad Foral tiene, a consecuencia de su régimen foral».

En tercer lugar, hace el Tribunal Constitucional un análisis específico del artículo 49.3 del Amejoramiento.

El Alto Tribunal advierte, sin duda, el valor sustancial de este artículo, que es nuclear para el correcto entendimiento del régimen foral, y a él dedica específicamente el fundamento jurídico cuarto.

«Resulta necesario» –dice el Tribunal– «examinar si esta disposición ha de llevar a contradecir la conclusión anterior sobre el límite territorial de las competencias normativas de Navarra dadas las facultades que la Comunidad Foral ostentaba anteriormente en relación al transporte público discrecional de mercancías y viajeros. Esta investigación histórica puede circunscribirse a analizar el alcance del convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Navarra de 22 de noviembre de 1950, que ha establecido como régimen privativo de Navarra, las facultades de dicha Diputación Foral relativas al transporte por carretera. De ese convenio resulta que las facultades de la Diputación Foral y sus organismos, para vehículos cuya residencia se hubiese fijado en Navarra, se limitaba a la autorización de servicios públicos discrecionales de viajeros y mercancías, sin incluir la normación o regulación ex novo *de esos servicios públicos cuyos itinerarios excediesen del ámbito del territorio foral».*

Tras un análisis del convenio y de la Ley de

Ordenación del Transporte del 47 así como del Reglamento del 49, en desarrollo de la misma, el Tribunal Constitucional dice: «En definitiva la Diputación Foral de Navarra no ostentaba históricamente» –subrayo lo de históricamente– «facultades normativas propias de regulación y ordenación de los servicios públicos discrecionales por carretera, de mercancías y viajeros y menos aún, desde luego, cuando sus radios de acción o itinerarios excediesen de su propio ámbito territorial. De este modo, las facultades y competencias históricas no contrarían ni son reducidas por la distribución de competencias normativas resultantes de la Constitución y el Amejoramiento, entre el Estado y la Comunidad Foral, dada la sujeción estricta de la Diputación Foral a la regulación del Estado, fuera cual fuera el ámbito del transporte. Ciertamente, la distinción entre facultades ejecutivas, sin ese límite territorial, y facultades normativas territorialmente limitadas, no era tan clara como resulta hoy de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, pero, tanto entonces como ahora, existía la distinción entre la facultad ejecutiva de autorización singular, caso de la Comunidad Foral, y la Facultad normativa de regulación legal y reglamentaria del régimen jurídico de esas autorizaciones que, con toda claridad, correspondía únicamente al Estado. En el Estado de las Autonomías no se han reducido las competencias históricas de Navarra, aunque se hayan precisado con mayor rigor jurídico los ámbitos respectivos de competencias normativa, legal y reglamentaria. Aún más, se reconoce ahora a la Comunidad Foral una competencia normativa propia de regulación de los transportes internos de su territorio, de la que carecía anteriormente al tener que sujetarse estrictamente, en su regulación reglamentaria formalmente propia, a la normativa estatal que en todo caso estrictamente le vinculaba».

Cuarto. A continuación el Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico quinto analiza la alegación de Navarra en defensa de su tesis consistente en significar que la práctica acredita que en múltiples acuerdos de la Diputación Foral en materia de transporte por carretera, adoptados al amparo del convenio del 50, ha ejercido las tales facultades normativas.

Comienza el Alto Tribunal poniendo de relieve que esos acuerdos reproducían materialmente el contenido de las disposiciones de reglamentos estatales en la materia y, en consecuencia, no innovaban nada. La única era la aclaración de los órganos forales competentes en cada caso. «Por ello –dice el Tribunal– la competencia a que alude el Gobierno de Navarra no era una competencia normativa, sino una competencia de mera ejecución adaptándose sólo en los aspectos orgánicos de la normativa reglamentaria del Estado que, como venimos diciendo» –y subrayo– «correspondía histórica y actualmente al Estado». Así entiende el Tribunal que debe interpretarse el convenio del 50.

Quinto. Hay, sin embargo, dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el propio fundamento jurídico quinto de la sentencia, que han sido los más llamativos para la opinión pública en la medida en que para algunos pudiéramos estar ante un ataque al régimen foral en su esencia. Los leo literalmente para que no quede ninguna duda de cuáles son. Dice el Tribunal Constitucional en ese fundamento jurídico quinto: «El carácter de norma suprema de la Constitución imposibilita el mantenimiento de situaciones jurídicas que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales, de modo que los derechos históricos han de adaptarse al nuevo orden democrático del Estado de las autonomías, por lo que de la Disposición Adicional primera de la Constitución no se deriva el amparo y respeto de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica, sino la existencia de un régimen foral que ha de preservarse tanto en sus rasgos organizativos como en su ámbito de poder, y ello puede seguir reconociéndose también en la regulación actual en materia de transporte». Dice a continuación el propio Tribunal: «El reconocimiento y respeto de los derechos históricos de los territorios forales y la conservación íntegra de las facultades y competencias de Navarra en materia de transportes por carretera, que establece el artículo 49.3 del Amejoramiento, no justifica así un ejercicio de facultades normativas sobre esos transportes públicos discrecionales por carretera cuyo radio de acción exceda del territorio de Navarra, lo que además y esto es ratio decidendi *de nuestra decisión, no sería compatible con el vigente sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Foral».*

Una vez que he fijado lo que las partes sostenían respecto a la cuestión en litigio y lo que el Tribunal mismo dice sobre esa cuestión, me importa señalar, en nombre del Gobierno, el alcance y las consecuencias que a su juicio pudieran derivarse de esta sentencia del Tribunal Constitucional.

A la hora de valorar la misma, distingue el Gobierno dos aspectos que son claramente diferenciables: De un lado, aquello que afecta a la materia específica objeto de esta litis, *que no es otra cosa, como venimos diciendo, que la delimitación de competencias entre Navarra y el Estado, en materia de transportes y, de otro lado, aquello que supone un pronunciamiento más genérico sobre el régimen foral.*

En cuanto al primero de ellos, lo que hay que aceptar en primer lugar, por evidente, es que el Tribunal Constitucional intérprete supremo de la Constitución y por tanto también del Amejoramiento, ha entendido que no eran correctas las tesis sostenidas por la representación de la Comunidad Foral. A este respecto no nos queda otro remedio que acatar lo que dice el Tribunal Constitucional. En esta ocasión no han prosperado las tesis de la Comunidad, esperemos que en otra lo hagan, de hecho, en alguna otra ya lo han hecho. Sin embargo, el Gobierno considera que el razonamiento del

Tribunal pone de relieve algunas cosas importantes para el régimen foral. De él, y a estos efectos, se pudieran extraer las siguientes consecuencias:

Primera. Navarra ha ostentado una competencia en materia de transportes desde antes de la Constitución del 78 y del Amejoramiento; competencia que conserva porque así lo ampara el artículo 49.3 del Amejoramiento que como saben ustedes se inicia con la expresión: «En virtud de su régimen foral, Navarra tiene competencia exclusiva» etcétera. Por ello, no estamos ante una competencia autonómica en el sentido de creada ex novo *por la Carta Magna, sino ante una competencia histórica. Es este un primer rasgo de nuestro régimen foral.*

Segunda. Como tal competencia histórica se necesita una investigación histórica, valga la redundancia, para delimitar su contenido, como dice expresamente el Tribunal. La tal investigación para este caso es efectuada por el Tribunal Constitucional, circunscribiéndola al convenio de fecha 22 de noviembre de 1950 en el que sin duda se actualizaron y armonizaron las competencias de Navarra y del Estado sobre esta materia. Estamos en presencia de un segundo rasgo fundamental que pone de relieve que el régimen foral es flexible porque está abierto para depurar el alcance de las competencias que fija el Amejoramiento mismo, al análisis histórico.

En tercer lugar, el Tribunal, en esa investigación histórica que efectúa y por consiguiente, con pleno respeto a la naturaleza de la competencia de Navarra, interpreta que no han sido ostentadas por Navarra competencias normativas en la materia objeto del conflicto. Como ya he expuesto, el Tribunal pone de relieve que la competencia a que alude el Gobierno de Navarra no era normativa sino de mera ejecución de la normativa reglamentaria del Estado que ha sido histórica y actualmente competencia de éste. Y añade, y esto creo que es muy importante, que no se deben considerar reducidas las competencias históricas de Navarra, antes al contrario, la LORAFNA supone el reconocimiento, ahora a la Comunidad Foral de una competencia normativa propia que no tenía anteriormente, que es la de regulación de los transportes internos de su territorio. Este es otro rasgo esencial, porque así como para el resto de las Comunidades Autónomas la atribución competencial se produce ex novo *por la Constitución, y la delimitación de los ámbitos respectivos de competencia está en la Constitución y los respectivos Estatutos, en el caso de Navarra se pone de relieve que para saber exactamente hasta dónde llegan las competencias que define el Amejoramiento no basta con leer éste y la Constitución sino que, como es el caso, hay que investigar históricamente para descubrir en toda su amplitud el derecho positivo aplicable.* (PAUSA.)

En cuanto al segundo de los aspectos del pronunciamiento, esto es, el que supone, como he dicho, una reflexión más genérica sobre el régimen foral, que he dicho que es el que se condensa en las últimas líneas del fundamento jurídico quinto, es importante porque algunos llegan a entender que, efectivamente, todo lo anterior respecto al carácter abierto del régimen foral es cierto, pero si una vez efectuada la investigación histórica, de la que habla el Tribunal, la competencia histórica que aparece no es compatible con el vigente sistema constitucional de distribución de competencias, debe ser repudiada y por tanto, no admitida por el ordenamiento jurídico. Algunos ven en ella, como digo, un ataque frontal a nuestro sistema.

Ante todo esto, en primer lugar el Gobierno quiere poner de relieve que, frente a quienes vienen insistiendo en lo contrario, el valor fundamental del Amejoramiento queda definitivamente de manifiesto en el sentido –ese valor fundamental– de que es en el Amejoramiento mismo donde se ampara y recoge un conjunto competencial de primer orden, de Comunidad historica, en materia, por explicitar algunas, de Régimen fiscal, Función pública, Administración local, Policía Foral, Salud, Educación, Cámara de Comptos, etcétera y en alguna de estas materias con un techo competencial más alto que el de otras comunidades históricas. Y es importante recordar esto a quienes han calificado al Amejoramiento de «estatutillo», o han dicho que nuestra Comunidad está en el vagón de cola de las Comunidades Autónomas porque en ese vagón le ha colocado el Amejoramiento mismo. Es bastante evidente ya que eso no es así.

Con ese conjunto competencial explicitado por el Amejoramiento tenemos garantizado el máximo nivel de autogobierno. Y es importante a estos efectos la palabra «explicitar», porque frente a quienes sostuvieron en su momento, es decir, cuando se estaba en el proceso de elaboración del Amejoramiento, que no había que hacer en el mismo una definición precisa de las competencias de Navarra, que no había que concretar las mismas, que bastaba con una alusión genérica, hoy se revela como un acierto de primera magnitud el haberlo hecho, porque es la garantía absoluta de la pervivencia del régimen foral en la medida en que todo el sistema organizativo y competencial que definía ese régimen está en el Amejoramiento y por consiguiente, protegido dentro del bloque de constitucionalidad. Esto no es sólo un triunfo jurídico sino un triunfo político para los que hemos apoyado el Amejoramiento y desde luego, a juicio del Gobierno, para Navarra.

Siendo así las cosas ¿cómo cree el Gobierno que debe entenderse esa referencia del Tribunal Constitucional a lo que llama ratio decidendi? *Ni más ni menos que como una explicitación de algo que, al menos los socialistas que apoyamos el Amejoramiento, teníamos bastante claro, y es que vaciado todo el régimen competencial de Navarra en el mismo, es decir en el Amejoramiento, esto suponía una definición del nivel competencial de Navarra en nuestra Ley máxima y por tanto, desde ese*

mismo momento, los instrumentos esenciales, subrayo, los instrumentos esenciales, para delimitar la competencia son la Constitución y el Amejoramiento, en ningún caso la Constitución y la historia y en ningún caso el Amejoramiento y la historia. Aunque, como reconoce el Tribunal Constitucional, en las competencias históricas precisen a veces, como es el caso, para depurar su contenido, una investigación histórica. En este caso concreto, en el Amejoramiento se define el conjunto de competencias que tiene en materia de transportes la Comunidad, pero se define genéricamente, y hay que investigar para depurar el contenido de esa competencia, llegando en esa investigación al Convenio del 50, que como saben sus señorías, no está explicitado en el Amejoramiento. Yo no sé, si esto generaba dudas aunque parece que sí. En cualquier caso, si las generaba debería explicarse, para no seguir confundiendo a nuestra Comunidad, qué es lo que se ve más allá del actual sistema de distribución de competencias entre el Amejoramiento y la Constitución. Quizá puedan verse otros derechos originarios o históricos de Navarra así definidos genéricamente. Pues bien, si es eso, hay que decir que el Amejoramiento contempla la cuestión en su Disposición Adicional primera, y es importante recordarla en estos momentos, porque dice exactamente lo siguiente: «La aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 71». Si no es esto lo que se ve más allá, deberían decir con claridad quienes dudan de esta tesis, qué es lo que se ve. Lo que es claro para este caso es que lo grave, como he dicho al principio, habría sido que no hubieran existido los artículos 49.2 y 3 del Amejoramiento. Son esos artículos los que han garantizado la competencia de Navarra en materia de transportes; son esos artículos los que han posibilitado una investigación histórica para depurar el alcance de la competencia.

El Gobierno considera, en fin, que en esta sentencia el Tribunal Constitucional ajusta perfectamente su razonamiento, y subrayo, ajusta perfectamente su razonamiento, a la naturaleza del régimen foral, aunque hemos de reconocer que nuestras pretensiones sobre el fondo no hayan sido aceptadas.

En cualquier caso, respecto a este fondo hay que recordar que el Estado ha reconocido la singularidad de Navarra sobre la materia de transporte en la Ley Orgánica 5/87, de fecha 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. En su Disposición Adicional se dice que «previo acuerdo con la Comunidad Foral de Navarra y con la Diputación Foral de Alava se adoptarán las facultades y competencias que, en virtud de los convenios actualmente existentes, ejercen las mismas en relación con los transportes que excedan de su ámbito territorial, al marco de ordenación sustantiva y competencial establecido en la presente Ley».

He de decir, por último, que en estos momentos está siendo elaborada por el Gobierno una propuesta de convenio para presentar al Estado, que delimite con la máxima claridad posible el marco competencial en el que debemos desenvolvernos, y una vez más será a través del acuerdo de Navarra con el Estado como se solucionen las cuestiones que afectan a ambas administraciones. Nada más y muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE (Sr. Viñes Rueda): *Muchas gracias, señor Colín.*

En cumplimiento del Reglamento de la Cámara, vamos a suspender la sesión durante cinco minutos, entre cinco y diez minutos máximo, para que los grupos analicen la comparecencia y a continuación, puedan intervenir.

(SE SUSPENDE LA SESION A LAS 17 HORAS Y 36 MINUTOS.)

(SE REANUDA LA SESION A LAS 17 HORAS Y 47 MINUTOS.)

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Buenas tardes, señores parlamentarios. Se reanuda la sesión. En primer lugar damos a conocer la sustitución de don Javier Asiáin por doña María Dolores Eguren.*

En la segunda parte de esta comparecencia, como saben sus señorías, los grupos parlamentarios y los parlamentarios del Grupo Mixto podrán formular preguntas u observaciones, que serán respondidas, en este caso, por el Diputado foral. ¿Grupos parlamentarios o parlamentarios que quieren intervenir en el turno de preguntas u observaciones? señor Viñes, señor Ayesa, señor Ciáurriz, señor García Tellechea, señor Cruz; nadie más. Siguiendo una costumbre, si les parece bien a los miembros de la Comisión que viene siendo tradicional, y si no dicen sus señorías otra cosa así lo mantendremos, sugiero que el primero en usar este turno sea el grupo parlamentario que haya promovido ante la Junta de Portavoces esta comparecencia. Señor Ciáurriz.

SR. CIAURRIZ GOMEZ: *Muchas gracias, señor Presidente. Yo quisiera empezar por añadir algo a lo que acaba de decir el Consejero y es que el auto al que ha hecho referencia –que acaba de tener la amabilidad de entregarme– lo que supone es la inclusión, a propuesta del Abogado del Estado, de una nueva nulidad que es consecuencia de la sentencia misma, que es en el apartado siete del artículo tres del Decreto impugnado por el Estado.*

Yo no he podido entender, o me ha dado la

impresión, en la explicación del Consejero, que se empezaba diciendo que era una cuestión menor, que se podía hacer hoy lo mismo que mañana y lo mismo que se hacía antes, y que, en definitiva –al principio, por lo menos de su exposición, me ha dado la impresión–, no se había modificado sustancialmente la competencia de Navarra en materia de transportes, y que tampoco era tan trascendente el contenido de la sentencia. Pero después, al hilo de la intervención, he llegado a la conclusión a la que ya había llegado cuando leí la sentencia en su momento, y es que el asunto tiene trascendencia, que no es una cuestión menor porque se trate de una simple competencia en materia de transportes sino que tiene la trascendencia, de aclarar, en nuestra opinión, cuál es la situación jurídica y política de Navarra, hoy, después del Amejoramiento y esencialmente después de la aprobación de la Constitución y de la Disposición Adicional primera de la misma.

Nos decía el Consejero que había dos cuestiones fundamentales. Una podía ser la materia específica, o sea, lo que aquí solemos llamar el «huevo del asunto», y otra la materia genérica, la reflexión genérica que hacía referencia a la interpretación que hace el Tribunal Constitucional del Fuero de Navarra en este momento y en lo que en alguna forma explicita en su sentencia.

Yo quiero poner de relieve que nuestra discrepancia fundamental con la situación de Navarra no proviene de la aprobación de la Ley de Amejoramiento sino que ya cuando se aprobó la Disposición Adicional primera de la Constitución pusimos de manifiesto que esa Disposición no garantizaba de la forma que nosotros creíamos conveniente, los derechos históricos de Navarra y, en definitiva, el régimen foral, tal y como nosotros lo entendíamos. Pero estoy de acuerdo con el Consejero, en que una vez aprobadas la Constitución y la Ley de Amejoramiento, el Tribunal Constitucional hace lo que jurídicamente tiene que hacer, que es seguir los principios que hemos establecido desde Navarra y, en definitiva, interpretar como intérprete supremo de la Constitución y del Amejoramiento estas normas básicas para nuestra autonomía.

Lo que a mí me parece que pone de manifiesto la sentencia es que, en definitiva, estamos en una situación idéntica, absolutamente idéntica, desde un punto de vista jurídico y político, a la de otras comunidades, e idéntica, desde luego, a la de las comunidades con derechos también históricos; que la interpretación que dio de estos derechos históricos en su Sentencia de fecha 26 de abril del 88, que ha sido debatida públicamente con diversas interpretaciones, es de aplicación concreta, porque lo dice específicamente así el Tribunal Constitucional, a Navarra y que, en definitiva, las competencias que puede tener hoy Navarra son las únicas y exclusivamente, como terminaba diciendo el Consejero, se derivan del Amejoramiento, que es una Ley Orgánica, con una diferencia fundamental respecto a otras leyes orgánicas o estatutos de autonomía, porque es una ley orgánica que puede ser modificada por una de las partes, vamos, por una de las partes, con mayorías de un partido político en Navarra o en el Estado, sin que requiera el referéndum del pueblo de Navarra para su modificación. Nosotros creemos que por lo que se refiere al fondo del asunto, a pesar de que el Consejero ha tratado de poner de manifiesto que en definitiva pensaba que no era un tema importante y pensaba, por otra parte, quizá cayendo, en alguna forma en una contradicción respecto al planteamiento original del Gobierno de Navarra que el Tribunal Constitucional estaba diciendo que en este tema concreto Navarra no tiene más que los derechos que están específicamente tasados en los artículos 149 y 148 de la Constitución. Y eso se contradice con el planteamiento inicial del Gobierno, y por eso nosotros hemos solicitado esta comparecencia, a pesar, además, de que entendemos que el tema es trascendente, porque en la explicación que nos daba el Consejero, el Gobierno de Navarra estaba manteniendo, hasta que se dicta esta sentencia del Tribunal Constitucional, una postura absolutamente distinta y absoluta y diametralmente opuesta a la que resuelve el Tribunal Constitucional.

Nosotros entendíamos que realmente el Gobierno de Navarra hizo lo que tuvo que hacer en su momento cuando fue a dictar los decretos, pero lo que es evidente es que si esos decretos han sido anulados en gran parte, en la parte más sustancial, es porque no eran conformes al Amejoramiento o a la Constitución y porque entonces, también, el criterio del Gobierno de Navarra era distinto al que tiene ahora, y eso pone de manifiesto algo que también para nosotros es trascendente y es que quienes hicieron el Amejoramiento, o bien no calibraron hasta qué punto podía ser este tema importante para Navarra –este tema en concreto no, el tema general de los derechos históricos– o bien no calibraron hasta qué punto era también importante el que había una especie de acuerdo o de convenio, por lo menos en la interpretación, de lo que se estaba aprobando en el Amejoramiento.

Nosotros creemos que Navarra sí ha perdido algunas de las competencias que mantenía antes de la Constitución y del Amejoramiento. Y lo mantenemos con los mismos argumentos que mantenía el Gobierno de Navarra, que parece que ahora el Gobierno no considera adecuados porque el Tribunal Constitucional ha dicho otra cosa. Y creemos además que estamos en una situación idéntica a la de cualquier otra comunidad y eso creo que no es ni bueno ni malo sino que es tratar, en alguna forma, de desenmascarar a quienes siguen pretendiendo utilizar los criterios jurídicos que se derivan del Amejoramiento y de la Constitución para tratar de presentar a Navarra en una situación distinta, con una situación de privilegio o de situación específica respecto a otras comunidades.

Antes, lo que hacía Navarra era reproducir los

decretos del Estado, y ahora dice el Tribunal Constitucional que ya no puede reproducir esos decretos. Dice el Tribunal Constitucional algo muy importante y lo establece como ratio decidendi *, es decir la razón de decidir, que aunque –y esa es la interpretación que nosotros damos a la lectura que ha hecho el Consejero de esa parte del texto de la sentencia–, que aunque hubiéramos podido demostrar la existencia de esos derechos históricos, la decisión de esa competencia no sería compatible con el vigente sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Foral, y eso no lo dice el Tribunal Constitucional como algo añadido sino que lo dice específicamente –y pocas sentencias del Tribunal Constitucional incluyen este concepto de* ratio decidendi*– lo dice repito, en un apartado concreto de sus consideraciones. Por otra parte, dice también que es aplicable la tesis de la Sentencia de fecha 26 de abril del 88, y por tanto, toda discriminación o toda discrepancia que se quiera establecer en la interpetación de cuál es nuestra situación, es jurídica o política, en el marco en que nos movemos, nos parece también que no es de recibo.*

Yo estoy de acuerdo con el Consejero en que no hay que seguir confundiendo a los ciudadanos y en que no hay que seguir estableciendo discrepancias o discriminaciones en el sentido de hacer interpretaciones que sigan en alguna forma manteniendo una situación que ya no existe. Nosotros en su momento discutimos y nos opusimos a la Disposición Adicional, pero una vez que está aprobada y tal como está redactada en la Constitución y con la existencia del Amejoramiento, lo demás yo creo que son habas contadas *y en definitiva, son cuestiones que están ya decididas.*

Yo quisiera que el Consejero me contestara, si las competencias en transporte –concretamente después de esta sentencia– de Navarra son distintas a las de cualquier otra Comunidad que tenga algún tipo de derecho histórico o aunque no tenga derechos históricos, cualquiera de las del 151 de la Constitución.

Creo que estamos en una situación en que lo importante de la sentencia es poner de relieve cuál es la situación real y centrar, en definitiva, la situación concreta –como yo creo que ha hecho correctamente el Consejero al final de su intervención– en la aplicación de este derecho a Navarra. Para nosotros es problemático y no es bueno, y además no nos ha gustado desde el principio que esto se hiciera así, pero creemos que en la situación en que estamos actualmente y en la significación que puedan tener, estas sentencias van a suponer o pueden o deben suponer la concreción específica de la situación jurídica y política de Navarra. Por eso nos ha llamado la atención –como le ha llamado al Consejero– esos dos razonamientos concretos, pero entendiendo que son razonamientos que se derivan de lo que nosotros o de lo que otros han aprobado en este Parlamento y de lo que aprobaron también haciendo la Constitución. La cuestión está ahora en centrar el tema de las competencias y en que el Gobierno llegue a reconocer que, efectivamente, ha participado en cierta manera en esa ceremonia de la confusión cuando interpretando de una forma que ha sido absolutamente rebatida por el Tribunal Constitucional, intentaba también mantener un criterio que ha sido utilizado por otros para poner de manifiesto algo que ya no existe. Por eso yo me doy por satisfecho con la explicación que me ha dado el Consejero, que creo que es la única que se puede dar. Pongo de manifiesto estas incongruencias porque aunque ha empezado diciendo que es una cuestión menor y ha terminado por decir que puede ser una cuestión importante, pero coincido en que, efectivamente, el tema, en ese sentido, está definitivamente zanjado y tristemente zanjado para Navarra, y que por tanto, no podremos hacer otras interpretaciones distintas a las que ha hecho el Tribunal Constitucional. Por eso me reservo, quizá para hacer alguna pregunta más concreta al resto de la exposición.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Muchas gracias, señor Ciáurriz. ¿Señor Consejero va a contestar a las observaciones o preguntas uno por uno o prefiere contestar al término de las intervenciones?*

SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA E INTERIOR (Sr. Colín Rodríguez): *Yo creo que quizá sería mejor que intervinieran todos.*

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *De acuerdo. Señor Viñes.*

SR. VIÑES RUEDA: *Muchas gracias, señor Presidente. El motivo de la comparecencia lo hemos conocido en estos momentos, a través de la exposición del representante de Eusko Alkartasuna: No se trata tanto de pedir razones a la Diputación sobre qué es lo que ha ocurrido en este conflicto de competencias y hasta qué grado ha podido estar afectado en ese discurso que ha mantenido con el Gobierno central y dirimido por el Tribunal Constitucional, sino querer poner en evidencia una tesis muy del Partido Eusko Alkartasuna, de que Navarra ha perdido todo derecho foral y que no tiene nada más que una legislación autonómica e idéntica a lo que tienen otras Comunidades Autónomas; este es en definitiva el mensaje que Eusko Alkartasuna trae. No tiene Navarra fueros, no tiene derechos históricos y por tanto tiene el mismo techo competencial y los mismos orígenes que los que pueden tener otras Comunidades Autónomas y de manera concreta la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta yo creo que es la intencionalidad que realmente anima a Eusko Alkartasuna. Nosotros discrepamos de manera absoluta, ya tendremos quizá tiempo de comentar ese planteamiento y lo que sí quisiéramos es ceñirnos, al menos en principio, al objeto concreto de la sentencia referida al conflicto de competencias en materia de transporte.*

Nosotros hemos analizado la sentencia, y creemos que la sentencia interpreta de manera escrupulosa los derechos forales, tanto el Derecho Foral de Navarra como también el derecho histórico de Navarra en la materia de transporte. En ese sentido nosotros analizamos y valoramos que bajo ningún concepto puede calificarse de antiforal, que es un término que también se ha oído, sino que la sentencia es correcta y que la sentencia es escrupulosa en la interpretación de la Ley de Reintegración Foral que es nuestra Constitución territorial, la Constitución de nuestro régimen foral. Y lo interpreta correctamente porque todo el litigio surge del análisis del artículo 49.2 y el artículo 49.3, en donde las competencias que vía pacto a través de la Ley de Reintegración, en definitiva Navarra, mantiene y reintegra en estos momentos. El artículo 49.2 dice: «Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda reservarse». Y eso lo dice nuestro régimen foral. Pero además añade, en el artículo 49 y quizá sea fundamento importante. «En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores» –y concretamente este de los transportes–, «así como en todo lo relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará» –conservará lo que tiene, lógicamente– «íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta», que ostenta, naturalmente, en el momento de aprobación de la Ley de Amejoramiento, que es el año 1982. Por tanto, el reconocimiento de que ostenta unas competencias y que se respetan en función de los derechos históricos, y como entendemos, ha dicho bien el señor Colín, derechos históricos que traen causa de un ejercicio de ese derecho histórico, pues evidentemente eso queda absolutamente respetado en el Amejoramiento y también en la sentencia del Tribunal Constitucional. De tal manera que cuando el representante de Eusko Alkartasuna plantea y dice, exactamente, que ha perdido las competencias, lo que no ha hecho es analizar qué competencias son las que ha perdido, porque el Tribunal Constitucional insiste en que mantiene las competencias que tenía en aquel momento referidas al Convenio de 1950. Por tanto, las mismas competencias que tenía antes de la entrada en vigor de la Constitución y antes de la entrada en vigor del Amejoramiento, el Tribunal Constitucional las respeta, por tanto, en materia de transportes Navarra sigue ostentando las competencias de 1950.

Otro tema es si en esas competencias ejercidas como derecho histórico, desde 1950 o adaptadas a 1950, en esas competencias estaban incluidas las que el Decreto Foral describe, es decir, la ordenación, la normativa respecto a las autorizaciones y concesiones y regulación de aquellas líneas de transportes que traspasan el territorio foral. Estas competencias Navarra no las había ejercido ni las venía ejerciendo. Pero lo que sí mantiene es exclusiva competencia para todas las líneas de transporte dentro del territorio de Navarra, y además sigue manteniendo las concesiones y las autorizaciones de aquellos transportes que tengan su residencia en Navarra, si bien sometidas, como antes del Amejoramiento y antes de la Constitución, a la normativa general. Por tanto, nosotros creemos que es respetuoso, en el caso concreto de transportes, pero que los pronunciamientos de la sentencia del Tribunal Constitucional no atentan contra el Derecho foral, en absoluto, sino que reafirman nuestros derechos históricos escritos y ejercidos, cosa que no ocurre con las provincias vascongadas que no disponían de derechos escritos o históricos, demostrables en ese momento, y por tanto, eso diferencia sustancialmente la situación jurídica y política de las provincias vascongadas de lo que realmente es el territorio de Navarra en sus derechos.

Ese respeto, por tanto, y ese análisis de los derechos históricos ejercidos, caracteriza, y lo recoge muy bien la sentencia del Tribunal Constitucional, y además da validez a algo que es esencia del régimen foral, nuestro propio Fuero de Navarra, que es el reconocimiento de los Convenios con el Estado. Por tanto, aquello que ha sido Convenio con el Estado, pacto entre Navarra y el Estado, interpretado de forma absolutamente escrupulosa por el Tribunal Constitucional, de tal manera que incluso en estos momentos, y a la luz del Tribunal Constitucional, el desarrollo de un nuevo convenio de transportes entre Navarra y el Estado sería reconocido de pleno derecho por parte de Navarra en esa nueva formulación.

Ha hecho referencia el interpelante de Eusko Alkartasuna, a esa igualación de derechos que, en definitiva es la tesis que conviene a su Partido. Yo no voy a entrar en profundidad del tema, porque realmente, el tema de hoy se ciñe concretamente a los aspectos de transporte, pero sin embargo sí quiero hacer alguna referencia a que precisamente los derechos históricos que pudieran corresponder a las provincias vascongadas, por voluntad precisamente de los partidos del País Vasco, fueron en la Constitución diluidos, en cierta manera, para ser sustituidos por un ente distinto que es el Gobierno Vasco, encajado con una norma fundacional –como dice la sentencia que bien conoce el señor Ciáurriz– una norma fundacional que es el Estatuto del País Vasco. Y esa norma fundacional es la que tiene la capacidad, en definitiva, de distribuir competencias entre los territorios históricos del País Vasco. Evidentemente, ese es un golpe a los fueros o a los derechos históricos forales que pudieran corresponder al País Vasco, porque ya no son originarios en sí mismos sino que están exclusivamente sometidos al Estatuto y a lo que el Gobierno Vasco quiera más o menos distribuir de esos derechos entre las provincias vascongadas, y eso es radicalmente distinto y opuesto a la situación jurídica y política de Navarra.

Y en ese sentido me van a permitir que haga una

referencia, aunque no en desarrollo y en profundidad, a la Constitución, porque siempre que hablamos de la Constitución y los derechos forales, y el enganche de la Ley de Reintegración Foral en la Constitución, siempre, todos los juristas y los foralistas y los políticos hacen hincapié en la Disposición Adicional primera, cuando habla de los derechos históricos y por tanto, se supone que Navarra está ahí enganchada, y efectivamente, así es. Pero lo que se olvida es hacer referencia a otro precepto que está en la Constitución, que yo no he oído citar habitualmente y que se refiere, precisamente, a la Disposición Derogatoria que hace una distinción absoluta, al menos a partir de la Constitución de 1978, entre los derechos forales y del Fuero de Navarra y el Fuero de los territorios históricos de las provincias vascongadas hoy integradas en Euskadi. Y es concretamente la Disposición Derogatoria punto dos, en donde por voluntad de los partidos políticos del pueblo vasco y de manera muy significada del actual Presidente de Eusko Alkartasuna, se introdujo con el beneplácito, precisamente de estos partidos vascos, la supresión de los fueros originarios de las provincias vascongadas, cuando se redacta en los siguientes términos, como Disposición Derogatoria: «En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el Real Decreto-Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya». Y no hace derogación alguna, ni tácita ni expresa, de los fueros confirmados en 1839 a Navarra. Por tanto, la Constitución reconoce la Ley de 1839 como originaria de los derechos forales, en aquel momento, de las tres provincias vascongadas y de Navarra; lo reconoce y no deroga precisamente la Disposición ni la Ley, muy anterior a la Constitución, de 1839 por tanto, en lo referente a Navarra.

Como bien sabe el señor Ciáurriz, la aplicación literal podríamos decir, de esa derogación, hace que, en este momento, esa ley, que no es derogada, y que tampoco se incorpora a la Constitución en sí misma sino reconoce una Ley del Estado que existe desde 1839, queda redactada de la siguiente manera: «Se confirman los fueros de Navarra» –y sólo de Navarra– «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía».

Con ello creo, señor Ciáurriz, que el estado diferencial, distinto, entre los derechos históricos y su constitución como régimen político y jurídico propio de Navarra es bien distante y bien diferente de lo que son en este momento las tres provincias vascongadas. No olvidemos, por tanto, que la Constitución no sólo contiene la Disposición Adicional primera sino una Disposición Derogatoria que salva, precisamente, la Ley de 1839 exclusivamente para Navarra en términos de preconstitucionalidad, porque, evidentemente, mantiene una Ley más de cien años anterior a la Constitución de 1978. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Muchas gracias, señor Viñes. Señor García Tellechea, su turno.*

SR. GARCIA TELLECHEA: *Muchas gracias, señor Presidente en funciones. Cuando he oído hablar a los dos compañeros, a los dos señores parlamentarios que me han precedido, se ha confirmado más que aquí cualquier tema que afecte de alguna manera u otra a Navarra en este sentido, es objeto de las más vivas polémicas, en lugar de hacer lo que se debe hacer, que es leerse la sentencia, meditarla, reflexionar sobre ella y sacar sus consecuencias. Pero no partiendo ya de unas premisas iniciales, porque, efectivamente el señor Ciáurriz ha querido decir que aquí todo es igual, todo es café con leche, aquí esto es una birria. Y por su parte, señor Viñes, no lo sé, porque no era el objeto de la comparecencia, se ha dedicado a criticar lo que hizo el País Vasco, cosa que entiendo que no es de nuestra competencia. Partiendo de la base de que nunca quiero estar en la posesión de la verdad, yo solamente quiero exponer mi modesta opinión.*

Mire, señor Colín, efectivamente, al principio, que quizá sea el momento de la verdad, cuando aún no está un poco tenso uno, ha dicho usted que esta era una cuestión menor. De verdad que esta cuestión menor no es. Yo no soy foralista, entre comillas, de esos que sacan artículos flamígeros en los periódicos, pero pienso que esto no es cuestión menor.

A continuación, ha dicho usted que en realidad esto es de lucha de competencias, me parece que ha hablado usted, una especie de «discrepancia», ha sido la palabra que ha empleado exactamente, desde 1982, señor Colín, entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de Navarra, sobre materias competenciales. Y digo yo, tiene usted toda la razón, y le voy a decir aún más, porque como parlamentario y como ciudadano no puedo callarlo: El frenazo a las Comunidades Autónomas y a las competencias de todas esas Comunidades Autónomas, usted sabe perfectamente a partir de qué fecha histórica se da: el 23 de febrero de 1981. Efectivamente, hay un gobierno de UCD que va a pegar el primer frenazo, pero es que ustedes han inmovilizado el carro totalmente, porque todas las autonomías se quejan de que no alcanzan los techos competenciales, están creando ustedes, señores socialistas –me permito llamarle socialista, porque usted ha hablado también de socialistas como tal, no como Gobierno de Navarra sólo– están creando ustedes un victimismo en las Comunidades que son las que hacen posible la aparición de muchos regionalismos que de cualquier otra manera, probablemente, no habrían vendido una escoba, por decirlo vulgarmente, y desde luego, la virulencia de muchos nacionalismos. Y todo esto se combate profundizando en las competencias autonómicas, no sólo de Navarra, en el sentido de no quitarle algo, como se le quita aquí aunque no sea muy significativo, y luego lo vamos a analizar,

sino que incluso en las Comunidades Autónomas en general ustedes no han profundizado. Yo he asistido ya a varios coloquios de nuestro Partido en este sentido; no pretendo introducir las ideas, pero la queja es unánime, no creo que nosotros seamos nada sospechosos ni de nacionalistas ni de regionalistas. Todos se quejan de lo mismo: no se profundiza en las competencias, se dan con tacañería, parece que son suyas, el Gobierno por las razones que sean. Pudo haber un momento histórico que es el que he señalado, esa fecha quizá fatídica, en la que hubo un frenazo por parte de los que creían que la Nación se les desmembraba, pero luego se ha demostrado que no, que las Comunidades precisamente lo que hacen es unir a la Nación más, y sin embargo se sigue con una gran mezquindad, dando gota a gota las competencias autónomas.

Y refiriéndonos ya al punto concreto, porque no me van a decir a mí, que yo criticaba a los otros y yo estoy saliéndome también del aspecto de Navarra, refiriéndome al aspecto concreto, yo personalmente tengo que pensar también y decir claramente, como ciudadano navarro y como Parlamentario, que la sentencia me parece jurídicamente discutible y desde luego dictada con un auténtico espíritu cicatero. Con todos mis respetos al Tribunal Constitucional.

¿Por qué digo que la sentencia es jurídicamente discutible? Efectivamente, en su primera parte es impecable en cuanto a que tanto el artículo 148.5 de la Constitución como el 149.21, que hablan respectivamente, de las competencias en materia de transportes de las Comunidades Autónomas y del Estado, efectivamente son normas supremas a las que tienen que subordinarse todas las normas que posteriormente se determinen. Y la LORAFNA, que es de 1982, en su artículo 49.1. f) y 49.2 se somete en ese sentido a la Constitución y acota el campo en el que puede Navarra regular los transportes. Pero el 49.3, cuando habla de los derechos que antes tendría Navarra, las competencias que tenía, son precisamente el objeto, como usted muy bien señalaba en la lectura de la sentencia, y por donde ya empiezo a no estar de acuerdo con el Tribunal Constitucional. Porque mire usted, el Tribunal Constitucional dice que el acuerdo –del que se ha hablado también repetidamente a lo largo de la tarde y me supongo que se hablará bastantes veces–, el acuerdo de fecha 22 de noviembre de 1950, entre Navarra y el Estado, no ha sido, a mi juicio, debidamente estudiado por el Tribunal Constitucional, o ha sido preterido por las razones que fuera. Quizá hubiera sido más serio, con todos los respetos, decir que se consideraba un ordenamiento de rango menor ante la posterior aparición de la Constitución Española y ante la posterior aparición de la LORAFNA, que al fin y al cabo es nuestra Constitución propia, es algo así como un acto propio creado por nosotros con fuerza normativa. Pero elude, por ejemplo, que en este Convenio –y no se ha dicho aquí nada de esto– en su artículo primero se dice: «Los transportes mecánicos por carretera se regularán por la Diputación Foral teniendo en cuenta por lo que a ordenación se refiere los preceptos de la Ley de ordenación de 27 de diciembre del 47. Las bases consignadas en la primera Disposición Adicional del reglamento de 9 de diciembre del 49 para aplicación de esta Ley el presente convenio y el reglamento que en uso de sus atribuciones dicte la Diputación Foral», es decir, Navarra en 1950 tenía facultades normativas, otra cosa es que esas facultades normativas reglamentarias fuesen, como luego es despectivamente tratado por el Tribunal Constitucional, unas meras normas de ejecución, de unas mismas reproducciones del Estado, que ese es otro problema distinto y muy gordo de la sentencia al que luego aludiré. Pero evidentemente, en el Convenio, en el artículo primero Navarra tiene unas facultades reglamentarias, por tanto no puede decir el Tribunal Constitucional si no es diciendo que ha sido por el principio de jerarquía de normas derogado, aunque fuera tácitamente, por la Constitución y por el Amejoramiento, que Navarra no ha tenido materia competencial en el orden de regular legalmente, de una forma legal, en el sentido de reglamentariamente, los transportes, porque la tenía en virtud del artículo primero de su párrafo último, y la tenía, aunque fuera de una forma diríamos quizá que se presta un poco más a la discusión, en su artículo sexto, cuando habla de los vehículos cuya residencia ha sido fijada en Navarra. La Diputación Foral y su organismo podrán autorizar la prestación de los servicios públicos, porque al fin y al cabo ese Decreto que se está precisamente ahora declarando como inconstitucional, lo que hace es regular precisamente las autorizaciones de transporte público, y claro, efectivamente, como muy bien decía el señor Letrado de Navarra cuando actuaba en esto, es una diferencia sutil la que hay entre facultades normativas y facultades de dación de servicios, de autorización de servicios, porque es una distinción un poco seráfica o angélica que el Tribunal Constitucional aquí ha hecho de una forma, sin embargo, muy rotunda y, a mi modo de entender desgraciada para Navarra. En ese artículo sexto del Convenio, cuando se habla de vehículos cuya residencia ha sido fijada en Navarra, «la Diputación Foral y sus organismos podrán autorizar la creación de servicios públicos: Uno. Con radio de acción comarcal, que permitirá circulación por las provincias de Navarra, sus limítrofes, Vizcaya y Soria. Dos. Con radio de acción nacional.» Y en el artículo sexto, párrafo tercero dice: «No obstante, en los de radio de acción nacional la Diputación Foral de Navarra adoptará cuantas ordenaciones establezca el Ministerio de Obras Públicas para estos transportes». «Adoptará»; no sé si el texto es correcto, dice «adoptará» tal vez querría decir «adaptará», pero incluso queriendo decir «adoptará», supone lo que Navarra tiene que hacer, aunque sea por una revisión legislativa... Regular, en una palabra, facultad de regular cuando se trata de transportes que rebasan el ámbito provincial para ser de ámbito nacional. Por tanto, entiendo, respetuosamente, porque sé que no

cabe otro recurso que el Tribunal Constitucional no ha estudiado o no ha querido estudiar bien estas facultades que tenía Navarra originariamente aunque efectivamente estamos de acuerdo todos en que no sean de gran relieve, y por otra parte, luego hace varias manifestaciones o protestas de su absoluto respeto a los derechos históricos de Navarra y que diga que no se han modificado; insisto que es una cuestión menor pero menor en ese sentido, diríamos, de la practicidad, de las consecuencias prácticas, como usted señalaba, y creo que a eso se refería usted al decir que era cuestión menor, pero no menor en cuanto a la sentencia, porque Navarra tuvo facultades originarias, reglamentarias y ahora no las tiene, que ese es el espíritu de la sentencia.

Ante esto, sólo nos queda, a mi juicio porque ya no cabe hablar de otra cosa, confiar en que con arreglo a lo previsto en la Disposición Adicional de Ley Orgánica de fecha 30 de julio de 1987, Navarra como puede y se le reconoce, porque esto es lo curioso, después de esta sentencia la Disposición Adicional sigue salvando el régimen peculiar de Navarra y Alava, dice: «Previo acuerdo de la Comunidad Foral de Navarra y con la Diputación Foral de Alava se adaptarán las facultades y competencias que en virtud de los convenios actualmente existentes ejercen las mismas en relación con los transportes que excedan de su ámbito territorial». Luego alguna facultad le da. Lo que pensamos es que entonces el Gobierno, olvidándose de que es socialista u olvidándose el Gobierno central de que también lo es, lo que tienen que hacer es ponerse de acuerdo y restablecer aunque sea mínimamente estas facultades reglamentarias, aunque fuesen facultades reglamentarias de copiar la legislación del Estado, eso que tan despectivamente le llama el Tribunal Constitucional como unas normas de ejecución y que no tienen más valor que eso. Nosotros confiamos, por ser prácticos y no caber aquí otra solución, en que eso a través de ese convenio que se promete, y que se promete en la Disposición Adicional de esta Ley Orgánica de 30 de julio del 87, el Gobierno sepa quedar a la altura de las circunstancias y restablecer los techos competenciales que en este sentido tenía Navarra, que no son preocupantes en cuanto a la sentencia en sí por su cuantificación sino por su cualificación, diríamos.

Por último, quizá lo más importante de todo, o al menos yo así lo considero quizá a lo mejor tengo la menos razón jurídica porque tampoco lo he estudiado demasiado, pero en el considerando quinto del que no se ha hablado, en el considerando quinto, en sus páginas 21 y 22, señor Colín, aquí sí que es preocupante porque cuando habla el Tribunal Constitucional de lo que hace Navarra o de lo que venía haciendo Navarra, según él, antes de este Decreto o antes de la entrada en vigor de la Constitución, dice que eso no tenía importancia porque dice: «Se trataba de un supuesto material de ejecución de legislación del Estado aunque a través de una técnica de reproducción de la normativa reglamentaria estatal en reglamentos formalmente aprobados por la Diputación Foral de Navarra pero sin margen alguno de decisión o innovación, ni siquiera ello aparece propiamente como facultad de la Diputación Foral al estar ésta obligada forzosa y necesariamente a la incorporación "–entre comillas–" en sus propios términos de la norma estatal acomodándola a los aspectos orgánicos». Por tanto dice que no consiste esto más que en una utilización de una técnica jurídica que se correspondía con una ausencia de facultad normativa real de Navarra y que sólo producía como innovación la aclaración de los órganos competentes en cada caso. A mí me viene a la memoria ahora, cuando cada norma en materia fiscal se copia literalmente porque claro, se exige en el convenio que se copie literalmente, y cuando ustedes están copiando una norma y donde dicen «Gobierno del Estado» dicen ustedes «Gobierno de Navarra», y cuando dicen «Cortes o Parlamento español», o «Parlamento Nacional», ustedes dicen «Cortes de Navarra», están incurriendo, con las matizaciones que ustedes quieran en este trato, insisto, un tanto despreciativo que se da a esta facultad de fotocopiadora de Navarra; esta es una facultad fotocopiadora y yo me resisto a que Navarra sea fotocopiadora. Por lo menos, cambien ustedes alguna coma, algún punto, trasladen ustedes los artículos; que no parezca que son los mismos.

Pienso que con esto he terminado pero ya ahora como al parecer es el trámite parlamentario, hay que hacer unas preguntas, así que, si le parece le concreto las preguntas y si no contésteme, a todo lo que le he dicho, pero si quiere usted me parece que las tenía por aquí; entre tantos papeles se me han perdido, las preguntas que había preparado. Aquí están.

Primera pregunta: ¿No cree usted que es cicatera o restrictiva por parte, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional? Naturalmente estoy hablando en su aspecto material de consecuencias y también en sus aspectos jurídicos, es decir, aspecto jurídico, aspecto material, o espíritu que encierra esa sentencia.

Segunda: ¿No le parece que el acuerdo de fecha 22 de noviembre de 1950 ha sido ignorado por la sentencia y por la voluntad del Gobierno del PSOE, Gobierno nacional naturalmente, que es el órgano demandante o recurrente ante el Tribunal Constitucional?

Tercera: ¿Qué planes o proyectos tiene el Gobierno de Navarra para intentar rescatar algunas de estas pequeñas facultades –tampoco vamos a magnificar el asunto– que, a mi juicio se han perdido en el Convenio previsto en la Ley Orgánica de 30 de julio del 87?

Cuarta: ¿Qué opina de lo expresado por el Tribunal Constitucional en el considerando quinto cuando llama «normas de ejecución» o «leyes de ejecución», como ya se lo he dicho a usted anteriormente, a aquellas que copian la legislación propia del Estado? Nada más.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea

Induráin): *Muchas gracias, señor García Tellechea. Señor Ayesa.*

SR. AYESA DIANDA: *Gracias, señor Presidente. Este modesto parlamentario que como todas sus señorías saben no es jurista sino muy contrario, quiere fijar su posición, la posición de su Grupo, hacer una pequeña reflexión sobre la discusión de las últimas sentencias del Tribunal Constitucional y, finalmente, fijar la posición en la sentencia sobre transportes de nuestro Grupo, y con el permiso del Presidente, voy a leer para evitar incurrir en algún gazapo terrible respecto del lenguaje en que se desenvuelven aquellos parlamentarios que dominan el campo jurídico:*

«Con independencia de la discusión sobre el alcance de las últimas sentencias del Tribunal Constitucional resulta incuestionable que la Constitución española ampara y respeta el derecho de Navarra a su Régimen Foral donde se concretan los derechos históricos de la Comunidad foral; que con pleno respeto al principio esencial del fuero del que sólo mediante pacto entre Navarra y el Estado puede introducirse reformas legislativas en la Comunidad Foral, es lo cierto que se llegó a un nuevo pacto foral, el Amejoramiento del Fuero, que supuso, entre otras cosas, el desarrollo del párrafo primero de la Disposición Adicional primera de la Constitución, concretándose el contenido y alcance de nuestros derechos históricos.»

«Un reconocimiento también rotundo de las competencias históricamente ejercidas por Navarra a raíz de la Ley Paccionada de 1841. Un sustancial perfeccionamiento de la autonomía de Navarra mediante la integración en el Régimen foral de facultades del Estado susceptibles de integración en el mismo por ser compatibles con la unidad constitucional; el resultado de todo este proceso ha sido un impresionante incremento de las facultades autonómicas de Navarra y la recuperación democrática de instituciones históricas como son las Cortes o la Cámara de Comptos.»

Ni la sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la Ley vasca de territorios históricos, ni la dictada el 3 de mayo de 1988 sobre el conflicto de competencias en materia de transportes contienen ninguna doctrina que lesione la naturaleza jurídica de nuestro Régimen foral o que ponga en duda la legitimidad histórica del mismo. La afirmación de que de la Disposición Adicional primera de la Constitución española no se deriva el amparo y respeto a toda competencia que pueda calificarse legítimamente de histórica, no contiene ninguna valoración negativa para nuestro Régimen, pues es evidente que Navarra tan sólo puede invocar para su ejercicio aquellas facultades y competencias compatibles con el principio de unidad constitucional y, caso de que no sean ejercidas, recabar su incorporación al ordenamiento jurídico mediante el correspondiente pacto foral con el Estado. Por otra parte, la sentencia sobre transportes, claramente expresa, que en el estado de las autonomías no se han reducido las competencias históricas de Navarra, bien al contrario, se han robustecido y ampliado.

«En cuanto al fallo de la sentencia sobre transportes tampoco se produce lesión de nuestro Régimen foral pues de la investigación histórica de las competencias de Navarra parece deducirse que nunca se ejerció una verdadera competencia de carácter legislativo o normativo en cuanto a la regulación, que no autorización, del transporte por carretera de alcance nacional o internacional, por lo que puede concluirse que se produjo en los decretos impugnados por el Estado una invasión por Navarra de las competencias de aquél, y no a la inversa. En cualquier caso, se comparta o no el fallo, se trata de una cuestión de interpretación del alcance de nuestras facultades históricas que no ha puesto en tela de juicio, sino todo lo contrario, la naturaleza jurídica de nuestro Régimen, ni lesionado el contenido competencial del Amejoramiento.»

Yo quería leerlo porque verdaderamente es un tema difícil. Esta es la posición de nuestro Grupo UDF.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Muchas gracias, señor Ayesa. Señor Cruz.*

SR. CRUZ CRUZ: *Señor Colín, estoy oyendo que la cuestión de transportes es una cuestión menor. Yo creo que lo es también, es indudable que lo es, y, bueno, también eran cuestiones menores otras como una cuestión de transportes famosa, aquélla de César al pasar el Rubicón, y al final lo pasó y hubo una gran consecuencia política, jurídica para el Imperio romano y todas esas cuestiones. No creo en absoluto que esta cuestión menor nos haya reunido aquí creo que lo que nos ha reunido fundamentalmente es el problema del sentido mismo de los fueros y el alcance que esa fundamentación tiene en las sentencias. Creo que verdaderamente es lo que a todos nos ha reunido aquí, es eso y lo estoy viendo clarísimamente a través de todas las intervenciones. Por otra parte, y ciñéndome a este asunto, yo no soy jurista tampoco, pero de lejos y de cerca se me antoja que un simple decreto foral, sobre todo en materia de transportes, puede ser indudablemente asumido, corregido y dirigido por el Gobierno de la Nación, y no me meto en ese asunto. No se me ocurriría fundamentar una pregunta en ese sentido; a mí lo que me preocupa es exactamente el fundamento jurídico que se recoge en las sentencias, la del 27 de abril de 1988 y el fundamento jurídico de la sentencia de fecha 3 de mayo de 1988. Creo que son las importantes para nuestro caso.*

Pienso que el señor Colín cuando ha dicho que la investigación histórica era necesaria para sacar a flote el sentido de las competencias en este caso, creo que ha querido distinguir en el fondo, entre lo que es una investigación histórica y lo que son unos derechos históricos. Indudablemente, una investigación histórica puede dar lugar a encontrar derechos

históricos, pero ella misma como tal no es fundamento último y seguro para dirimir la cuestión de los mismos derechos históricos.

Es en este aspecto, sí queremos hacer una investigación histórica de la postura de los socialistas y del Gobierno socialista, ahora en el poder en el Gobierno de Navarra, donde yo quería recordar que hace tiempo el Presidente, don Gabriel Urralburu, confesó honrosamente que los socialistas navarros, o mejor, los dirigentes del Partido Socialista habían rectificado su parecer sobre el contenido y el sentido de los fueros, de los fueros navarros. Lo que tenían que rectificar era muy simple: los socialistas habían creído que los fueros y el régimen foral navarro eran resabios franquistas y lo que los socialistas descubrieron una vez desaparecido Franco es que los navarros eran foralistas antes, con y después de Franco. Hecho este descubrimiento podíamos todos esperar que, una vez llegados los socialistas al poder se derivaran frutos, acciones positivas, de estimulación y defensa del Régimen foral, el cual significa algo muy distinto que un simple estatuto de autonomía otorgado por la Constitución. Sin embargo a mi entender esto no ha sido así; el simple reconocimiento sociológico de la voluntad foral de los navarros, ese reconocimiento hecho por los socialistas navarros y traducido en un simple respeto, a mi juicio respeto puramente pasivo por parte del Gobierno socialista navarro, no ha desembocado en un respeto activo, estimulante, incluso ilusionante. Los socialistas navarros han dejado que sus compañeros en el Gobierno de la Nación hayan propiciado una laminación de los fueros e incluso una rocambolesca reducción de la foralidad a un simple estatuto de autonomía afirmándola en la letra pero negándola en el espíritu. La reciente sentencia del Tribunal Constitucional no sólo ha negado la peculiaridad de los derechos históricos, incluidos los de Navarra, sino han extendido a Navarra la jurisprudencia válida para meras autonomías; así lo declaraba la sentencia del 27 de abril, que se hace imposible el mantenimiento de situaciones jurídicas de probada tradición que resulten incompatibles con los mandatos y principos constitucionales, etcétera. Y esto es tanto más grave cuanto que el Gobierno navarro ha guardado un inquietante silencio sobre este hecho que tiene un innegable alcance jurídico y político. El Amejoramiento del Fuero, en las primeras disposiciones, dice textualmente: «Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados»; dice «originarios» y dice «históricos», o sea, define un carácter preconstitucional del Fuero. Supuesto el carácter preconstitucional que está firmado en el Amejoramiento, ningún poder extraforal puede derogar el Derecho foral por no emanar este Derecho foral de otro poder legislativo, por tanto, otro poder legislativo no puede interpretar el Fuero. Es cierto que el Amejoramiento en el artículo 37 deja al arbitrio del Tribunal Constitucional la interpretación de que sea una norma constitucional, inconstitucional o anticonstitucional, y ello refleja, a mi jucio, que se ha pactado una interpretación sometida a unas instancias en las que los jurídicamente afectados, los navarros, no tienen nada que decir. Ahora bien, pregunto: ¿Esto significa que estamos encorsetados y plegados a todo lo que interpreten sobre Navarra los componentes del Tribunal Constitucional cuyo pensamiento jurídico se conoce antes de que ingresen como miembros por designación política en dicho Tribunal? ¿Nos queda algo que hacer? Si se reconoce que la foralidad es más que un simple estatuto de autonomía, y hay que reconocer que lo es, entonces porqué se ha dejado pasar la ocasión, porqué no ha protestado el Gobierno por una sentencia que pone en solfa la foralidad de Navarra pues menciona a Navarra en una fundamentación general que posteriormente en la sentencia del 3 de mayo ha aplicado a una disposición mínima si quiere sobre Navarra. El Gobierno navarro, si es que tiene miedo de hablar de contrafuero podría, al menos, declarar que en estas sentencias hay algo que va en agravio de Navarra.

Es cierto, y termino, que en Navarra tenemos unos derechos que sin ser todavía declarados insconstitucionales no están en otras autonomías. Desde este punto de visto parece que nuestra foralidad se distingue en algo de los estatutos autonómicos, pero entonces ¿por qué se aplica a todos los cuerpos legales, los forales y los autonómicos el mismo criterio? ¿Por qué el Tribunal Constitucional aplica la misma ley o regla a todos? Si no se protesta ahora poco a poco se pueden perder estos derechos forales. Yo pido al Gobierno que propicie y publique un informe jurídico más amplio, fundamentado, preciso, que explique claramente a los navarros el verdadero estado de los llamados fueros y el alcance de sentencias y normas que pueden recaer sobre Navarra. Pido al Gobierno que urgentemente convoque a los juristas navarros y a todo el que entienda de fueros en unas jornadas, y ello para no estar creándose continuamente suspicacias entre todos los grupos políticos de izquierda y de derecha. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Muchas gracias, señor Cruz. Señor Colín, si quiere ahora contestar a las preguntas y observaciones que se han hecho, tiene su turno.*

SR. CONSEJERO DE PRESIDENCIA E INTERIOR (Sr. Colín Rodríguez): *Probablemente, la primera conclusión que me atrevo a sacar es que como ya he puesto de manifiesto al principio de mi intervención, estamos ante una cuestión que tiene más trascendencia teórica que trascendencia práctica.*

Decía el señor Ciáurriz que su discrepancia con esta cuestión es una discrepancia principal en el sentido de que no están de acuerdo con el principio en que se sustenta el Régimen foral por no estar de acuerdo sustancialmente con la Disposición en la que se soporta el mismo, que es la Adicional primera

de la Constitución. Yo tengo que decir en nombre del Gobierno, que seguimos reiterando y manifestando que la Disposición Adicional primera garantiza suficientemente el Régimen foral, la mejor prueba de ello es que, sin duda alguna, cuando el constituyente aborda el sistema de distribución de competencias para quince comunidades lo da por resuelto con la delimitación que se hace en los artículos 148 y 149 –y en este sentido se debe hablar de la preconstitucionalidad, no en otro que esta tarde acabo de oír aquí– pero se encuentra con que debe darse solución o debe integrarse en el cuerpo constitucional a aquellos derechos que arrastran históricamente dos comunidades, una ya constituida; que arrastran históricamente dos comunidades porque tienen la voluntad política de respetarlos y ampararlos, voluntad política que nace del deseo de esas dos comunidades de seguir ejerciendo esos derechos históricos. Ante esa realidad y ante la evidencia de que no pueden incardinarse esos derechos históricos en la vía del 148 y el 149, surge la necesidad que acepta el constituyente de ampararlos en la Disposición Adicional primera. Yo creo que sencillamente son así las cosas y que esa Disposición es la que garantiza, desde luego suficientemente, el Régimen foral.

Ha dicho, en segundo lugar que lo que pone de manifiesto esta sentencia es que estamos en una situación idéntica a la de otras comunidades autónomas con derechos históricos, y yo creo que esto es muy importante, señor Ciáurriz, y yo me felicito en nombre del Gobierno porque empezamos a hablar todos el mismo lenguaje, empezamos a reconocer todos sin excepción que el Amejoramiento, como mínimo, tiene el mismo nivel competencial de las comunidades históricas. Vamos a ver si públicamente lo reivindicamos y cuando se cita en los medios de comunicación a tres de ellas se empieza a citar a la nuestra porque lo cierto es que tiene ese mismo nivel competencial.

Ha dicho en este mismo sentido que las competencias que hoy puede tener Navarra son idénticas a las de otras comunidades autónomas. Yo creo que eso exactamente no es así; tiene todas las de las comunidades históricas pero en algunas tiene más techo, y quiero recordar a este respecto que por ejemplo nuestra Comunidad no ha tenido ningún conflicto con el Estado en cuanto a la interpretación de las competencias en materia de Administración local; nosotros no hemos tenido problemas para designar a los secretarios municipales, por ejemplo. Podríamos hablar más y de donde tenemos más techo competencial. A título de ejemplo valga solamente éste.

Respecto al fondo del asunto, ha dicho que advertía una cierta contradicción con el planteamiento inicial del Gobierno, es decir, el planteamiento que se ha mantenido en el proceso en defensa de las competencias de Navarra; lo ha llamado «ceremonia de la confusión». Convendría en este trámite explicar porqué dicta el Gobierno los decretos forales y porqué comparece en el conflicto y porqué defiende la postura que defendió en el proceso. Yo creo que el Gobierno cuando advierte –lo ha hecho y lo seguirá haciendo– una duda razonable en la interpretación de una competencia con el Estado, la vía que emplea para la solución de ese conflicto es, en primer lugar, la Junta de Cooperación, y si ahí no hay acuerdo, el Gobierno sostiene que debe irse al Tribunal Constitucional para que aclare la cuestión. Yo no advierto en ello contradicción, advierto que el Gobierno parte de una postura que es la de defensa del Régimen foral cuando cree que existe alguna duda en el nivel competencial y, desde luego, me sirve esto, o debe servir esto, para deshacer algunos entuertos que se lanzan frecuentemente al Gobierno socialista, algunos esta misma tarde, de que cuando es el mismo Partido el que gobierna en Navarra que el que lo hace en Madrid es muy fácil ceder a la tentación de mantener una postura débil ante el Partido que gobierna la nación y huir en retirada ante un requerimiento o ante un planteamiento de conflicto positivo de competencias. Pues miren ustedes, no, cuando ha existido eso y en todos los casos que ha existido, el Gobierno ha reaccionado como Gobierno de Navarra no como Gobierno de los socialistas de Navarra para este caso.

Ha dicho que Navarra sí ha perdido en el tema en concreto alguna de las competencias, antes reproducía y ahora no puede reproducir. Miren ustedes, yo creo que si nos pusiéramos de acuerdo en que esa era la competencia que tenía Navarra, no podemos en serio hablar de que eso es una competencia. Eso es una competencia de ejecución pero no una competencia normativa en la medida en que para ser normativa tendría que tenerse facultades para innovar y lo cierto es que Navarra no las ha tenido.

Concluía su intervención con una pregunta. ¿Las competencias en materia de transporte ahora son distintas a las de las comunidades del 151? Yo creo que sí son distintas y la prueba evidente de que son distintas y que está abierto todavía el conflicto es que en una ley posterior a estos conflictos, la Ley 5/87, una Ley Orgánica por lo demás, en una Disposición Adicional, porque el grupo socialista, el Grupo parlamentario socialista de la nación así lo sugirió y así lo propuso se ha contemplado la singularidad de Navarra, el Grupo parlamentario socialista y si mal no creo recordar los nacionalistas en concreto, incluso hasta el representante de su propio partido.

Respecto a la intervención del señor Viñes mantener una concordancia fundamental con la misma, únicamente quiero precisar que él ha hablado de preconstitucionalidad. Yo quiero decir que cuando hablamos de preconstitucionalidad lo que el Gobierno entiende es que, efectivamente, hay una aproximación a la constitución de carácter preconstitucional de nuestro Régimen foral, que el constituyente, para integrarla en la Carta Magna, debe dictar una disposición específica, disposición especí-

fica que es necesaria para no integrar a la Comunidad foral en el sistema de distribución de competencias del 148 y del 149, porque era evidente que ése no era el sistema de distribución de competencias que le era posible.

Se ha extendido más el señor García Tellechea y digamos que ha utilizado la táctica de, aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid, hablar un poco de todo. Pues vamos a recorrer un poco el mismo tramo de río para que queden algunas cosas claras.

Ha comenzado diciendo que es una cuestión menor y ha dicho que cuestión menor no es, pero luego ha aclarado que es una cuestión menor en cuanto a las consecuencias prácticas. Totalmente de acuerdo, señor García Tellechea, eso es lo que yo entiendo y por eso la he calificado de cuestión menor.

Ha hecho luego un excursus *para hablar de un lenguaje que le es muy querido a su Partido y es que el frenazo a todas las competencias lo dan ustedes los socialistas y desde, dice, el 23 de febrero del año 81. Pues mire, señor García Tellechea, deberíamos asumir todos, desde luego, la historia, y además, la responsabilidad que nos toque en ella porque, efectivamente podíamos llegar a ponernos de acuerdo en que hay una recomposición, que no frenazo, diría yo, del ritmo que debe darse a la evolución del proceso autonómico, pero sabrá usted que en ese barco estábamos juntos, desde luego, el líder de su partido político y, desde luego, el mío propio. Si mal no recuerdo, la Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico que fue presentada por nuestros adversarios políticos, los de él y los míos, como el demonio que ponía fin al intento del constituyente de hacer un mapa autonómico sólido, esa Ley, si mal no recuerdo fue una Ley de Unión del Centro Democrático y del Partido Socialista Obrero Español.*

Ha dicho que se están frenando las competencias. Es verdad que existe, digamos, un clamor en algunas comunidades sobre todo en aquellas que están gobernadas por regionalismos que pretenden alcanzar el techo competencial de la vía del 151. Yo únicamente quiero dar un dato: Hace bien poco que se han cumplido los cinco años que la Constitución establecía para reivindicar ese techo competencial, por tanto vamos a ver en qué queda esto, pero hace muy poco tiempo que se ha podido ampliar ese techo.

Ha dicho posteriormente, ya centrando más la cuestión, que la sentencia es jurídicamente discutible y dictada con espíritu cicatero. Jurídicamente discutible porque ha dicho que el artículo 149.1.21 y el 148.1.5, son la norma suprema en esta materia y a ella debe someterse el Amejoramiento. Sencillamente eso no es así, señor García Tellechea; (PAUSA.) *Si no lo ha dicho, acepto la rectificación. Unicamente quiero puntualizar que las normas supremas en esta materia, como en todas las que afectan a los niveles competenciales, son las que están integradas en el bloque de constitucionalidad, y el bloque de constitucionalidad lo integran la Constitución y el Amejoramiento. En este caso, efectivamente, el 149.1.21, el 148.1.5 de la Constitución, pero además el 49 del Amejoramiento mismo. Acepto la rectificación; esto es lo que yo había entendido.*

Ha dicho a continuación que el Gobierno debía olvidarse de que es socialista y el central también debía olvidarse para que mediante el convenio al que hace referencia la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 5/87 se restablezcan los techos competenciales que tiene Navarra. Pues mire usted, el Gobierno, al menos el de Navarra, cuando de temas institucionales se trata se olvida de que es socialista y creo que el central también se ha olvidado, cuando de Navarra se ha tratado –como tendré ocasión de demostrarle al señor Juan Cruz Cruz– se ha olvidado de que es socialista para recoger cada una de las peculiaridades de la Comunidad Foral allá donde existan. Quiero decir que la Junta de Cooperación se reunió el 12 de noviembre del año 87 y que en esa Junta de Cooperación las partes quedamos comprometidas a la elaboración del convenio y a la definición del marco competencial. Sin duda, lo haremos pensando en Navarra con exclusividad y en la defensa de su nivel competencial.

A continuación, ha formulado una serie de preguntas: «¿No cree usted que es cicatera o restrictiva la sentencia del Tribunal Constitucional?» He dedicado mi intervención a poner de manifiesto –veo que con poco éxito– que creo que no, al contrario, creo que el razonamiento del Tribunal Constitucional es muy importante para la definición de la naturaleza jurídica de nuestro Régimen foral.

Respecto a que el acuerdo del 22 de noviembre del 50 haya sido ignorado por la sentencia del Tribunal Constitucional y el Gobierno del PSOE de la Nación, que es el que ha instado el conflicto, yo creo que el convenio no ha sido ignorado por el Tribunal Constitucional; el Tribunal lo analiza. Lo que no puede hacer es interpretar lo que el Supremo intérprete de la Constitución interpreta. Yo creo que debemos ser bastante respetuosos con las distinciones institucionales: El Tribunal Constitucional en su papel, nosotros en el nuestro y desde luego, el Gobierno de la Nación cuando cree que se han invadido competencias, como ha puesto de manifiesto el señor Ayesa, reacciona con los procedimientos de reacción –valga la redundancia– que tiene.

En cuanto a los planes del Gobierno para restablecer el convenio del 50 los acabo de reiterar. Vamos a ver cómo puede restablecerse, aunque yo no creo que esa sea la palabra exacta, vamos a ver cómo podemos delimitar el nivel de competencias en materia de transporte en ese convenio.

Estoy sustancialmente de acuerdo con lo que ha dicho el señor Ayesa, que para no ser jurista, por cierto, ha leído muy bien. Yo creo que es verdad que

no contiene la sentencia doctrina que lesione el Régimen foral y usted ha hecho una consideración que yo no me atrevería a hacer, ha dicho que de la investigación histórica nunca se ejerció competencia normativa, de tal forma que parece que lo que se produjo fue una invasión de Navarra de las competencias del Estado.

Quisiera centrarme, por último, en la intervención del señor Cruz que yo creo que ha sido muy dura. Probablemente, esté en sintonía su intervención con una interpelación que ha presentado y que tal vez se vea en el Pleno del Parlamento. Ha dicho que lo importante son los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de abril y la del 3 de mayo. Bien sabe usted que la del 27 de abril no es una sentencia que se haya dictado para Navarra; es una sentencia que se dictó para los territorios históricos de la Comunidad Autónoma Vasca.

Aprovechando también que el Pisuerga para por Valladolid e intentado dar palos a todo el monte, con una acritud extraordinaria he hecho un excursus *por la, ha dicho, investigación histórica de las posturas de los socialistas, que el Presidente del Gobierno en su condición de Secretario General del Partido Socialista de Navarra ha rectificado su parecer porque primero los fueros eran franquistas y después de muerto Franco hemos descubierto los fueros; y ha dicho que fruto de ese cambio de parecer era de esperar que una vez llegados al poder hubiera hecho acciones en defensa del régimen foral. Califica la actitud del Gobierno de Navarra y de los socialistas en su conjunto, los de aquí y los del Gobierno de la nación y los de las Cortes Generales como de respeto pasivo por el Régimen foral. Mire, señor Cruz, no deben ser lanzados nunca más por otros que no sean los socialistas, calificativos respecto a nuestra actitud, que prejuzguen cómo vemos el futuro de nuestra Comunidad. Nuestro respeto a los fueros es sincero, políticamente bien construido y absolutamente leal para hoy y para el futuro. Debajo de esos calificativos, desde su Grupo político, a veces lo que se quiere lanzar a este pueblo es la idea de que así como se cambió una vez se cambiará otra. La postura de los socialistas de hoy es la que es y tengo que decir que no creo que sea legítimo en el orden político intentar lanzar ese tipo de especies. Pero además le tengo que decir que los socialistas del Gobierno de la Nación y los socialistas de las Cortes generales han hecho una defensa en todos los órdenes y en todos los momentos del Régimen foral cuando era necesario. Yo le invitaría que para las cuestiones que voy a delimitar consultara el Diario de Sesiones de la Cámara Alta y Baja a ver cuál había sido la postura de los diputados y senadores de Alianza Popular. Mire usted, la Ley 30/84 de medidas para la reforma de la función pública contiene una Disposición Adicional, la decimocuarta en concreto, que excepciona el Régimen Foral de Navarra, iniciativa que nace de una enmienda del Grupo socialista del Congreso de los Diputados. La Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado contiene una Disposición Adicional que excepciona el Régimen foral y que excepciona en consecuencia, la competencia en materia de policía foral que se hizo con el apoyo expreso y a iniciativa de los socialistas. La Ley 7/87 de bases reguladoras del régimen local contiene una Disposición Adicional del mismo sentido a iniciativa de los socialistas. La Ley General de Sanidad contiene una Disposición adicional que hace expresa referencia y salvaguarda del Régimen foral a iniciativa de los socialistas. La Ley 5/87, delegación de facultades a las comunidades autónomas en materia de ordenación del transporte, que acabo de leer, igual. Repase por favor lo que han hecho sus correligionarios en el Congreso de los Diputados y en el Senado.*

Ha hecho otras apreciaciones que me parecen muy preocupantes, enormemente preocupantes, porque me atrevería a manifestar una absoluta perplejidad si debiéramos presumir, y lo presumo desde luego, que cuando estamos hablando de estos temas estamos en el campo de la Constitución y en el campo del orden democrático. Se ha planteado y ha lanzado como dardos unas interrogantes a nuestro Grupo y a los socialistas en general, alguna de las cuales me deja estupefacto. ¿Estamos plegados a todo lo que digan los miembros del Tribunal Constitucional? Pues claro, señor Cruz, pues claro, es el intérprete supremo de la Constitución; eso es lo que hemos querido todos los españoles, desde luego, lo que quiso el constituyente y lo que hemos querido todos los que refrendamos la Constitución. ¿Por qué no se ha protestado? ¿Cómo lo habríamos de hacer, nerviosa y enérgicamente? Yo creo que estamos en un orden constitucional que establece con claridad cuáles son los mecanismos reaccionales en el orden jurídico y en el orden político. El Gobierno de Navarra ha protestado, entre comillas, por la vía jurídica, y desde luego políticamente tiene el máximo interés, para este caso concreto, en resolver esta cuestión en el convenio al que he hecho referencia. ¿Tiene el Gobierno navarro miedo a hablar de contrafuero? Mire usted, miedo no, pánico. Dígame usted qué es el contrafuero, porque, claro, no se puede seguir manteniendo este tipo de especies. Yo le invito a que me diga qué es el contrafuero y una vez que lo defina, cómo se debe reaccionar jurisdiccionalmente para restablecer el orden alterado.

¿Por qué el Tribunal Constitucional aplica la misma regla a todos? Pues mire usted, porque el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la norma constitucional, y en su condición de intérprete supremo hace la aplicación y la interpretación, valga la redundancia, que estima conveniente del propio orden constitucional. Desde luego, yo no me considero legitimado para interpretar al Tribunal Constitucional.

Y por último, ha propuesto que el Gobierno explique, en un informe jurídico y en unas jornada,

el estado de los fueros. Mire señor Cruz Cruz, yo creo que nuestros fueros, nuestro Régimen foral que es una terminología más constitucional, gracias a Dios gozan de buena salud. Probablemente, este ejercicio teórico sea bueno y siempre es bueno que se contrasten las posiciones en cualquier tipo de foro. El Gobierno y también mi propio Departamento están trabajando sobre esta idea, la convocatoria de unas jornadas de reflexión sobre el Amejoramiento. Esta me parece una postura razonable, pero en cualquier caso, no quería dejar pasar la ocasión para manifestarle la perplejidad de algunas de sus reflexiones. Nada más y muchas gracias.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Muchas gracias, señor Colín.*

Damos paso a un breve turno de repreguntas o de reobservaciones que tendría que ser realmente breve para que fuera un segundo turno. Señor Ciáurriz, señor Viñes, señor García Tellechea, señor Cruz. Señor Viñes, tiene la palabra.

SR. VIÑES RUEDA: *Señor Presidente, yo voy a ser muy breve para fijar una postura resumen del debate que se ha producido hoy en la Comisión. Y en primer lugar, respecto al tema nuclear que ha sido traído a la Comisión, como es la sentencia referida al tema de transportes, nosotros creemos que la sentencia del Tribunal Constitucional mantiene las mismas competencias que Navarra tenía y ejercía en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Reintegración. Es verdad que la sentencia lo que hace es frenar la modificación unilateral que la Diputación hizo en su momento vía Decreto. Y con carácter genérico, que en definitiva es el fondo de todo el debate que se está aquí suscitando, nosotros como postura, queremos expresar bien claramente que el fuero de Navarra se mantiene absolutamente vivo en la Constitución y también en la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Fuero, basado precisamente además en el pacto, en el convenio y en los derechos originarios que están integrados en la Constitución y están también integrados en la Ley de Reintegración. Y esto es lo que nosotros deseamos, en principio, es un fuero actualizado, un fuero renovado, un fuero amejorado y un fuero moderno. Esta es nuestra postura de interpretación evidente de nuestros derechos históricos, un fuero proyectado que es el que se necesita y el que sea necesario y útil para la sociedad navarra del siglo XXI. Por eso Unión del Pueblo Navarro ante ciertos análisis que a veces se plantean está muy lejos de aceptar doctrinas fundamentalistas o doctrinas integristas del fuero, forales, con competencias decimonónicas, sino que realmente estamos en el momento del fuero proyectado en servicio de la sociedad navarra hacia el siglo XXI.*

Por otro lado entendemos que la sentencia del Tribunal Constitucional, y ya lo he comentado antes, es correcta y respetuosa con el Régimen Foral de Navarra, no atenta contra los derechos históricos ni contra los derechos ejercidos por Navarra. La única pega que nosotros encontramos es que la Diputación, entendemos, no ejerció bien en su momento la foralidad, porque la foralidad hay que ejercerla, naturalmente, si no, queda como una especie de mosaico puesto en la pared, y no la ejerció porque la foralidad se ejerce por el Convenio, por el pacto con el Estado y no a golpes de decreto. Quizá ese sea el tema que al final ha desencadenado toda esta situación y nosotros apoyaremos a la Diputación independientemente de que sea socialista en todos los logros del fuero, de los pactos, de los convenios, de conseguir toda la reintegración y todo el contenido de reintegración que tiene dentro de sí la Ley de 1981. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Señor García Tellechea.*

SR. GARCIA TELLECHEA: *Muchas gracias, señor Presidente. Aprovechando que el Ebro pasa por Tudela también voy a decir al señor Consejero que cuando yo he dicho que, a mi juicio, la fecha en que se frenó las autonomías, las competencias autonómicas, fue el 23 de febrero de 1981, la memoria histórica la tiene el señor Colín y sabe que el Presidente de mi Partido, don Adolfo Suárez, ya no era Presidente. Estuvo en funciones en aquel momento y uno de los motivos precisamente, y no voy a hacer más que esta alusión, más importantes por los que tuvo que marcharse y algún día la historia hablará sobre esto, fue precisamente por concebir y aprobar y alentar una España autonómica que ustedes se han encargado de frenar bastante; y eso es una queja de todas las Comunidades Autónomas. El que gobernaba era Calvo Sotelo, posteriormente. Dejando eso aparte, que esto es una cuestión puramente anecdótica en la que no vamos a entrar, era simplemente esto, refiriéndose a este caso concreto, usted a la primera pregunta, ¿no cree usted que es cicatera? Me ha dicho usted, no. Con todos los respetos, a mí me parece que sí que lo es, pero usted es muy libre de valorarla de otra manera. Segundo, le he dicho ¿no le parece que el acuerdo de fecha 22 de noviembre del 50 ha sido ignorado por el Tribunal Constitucional? y usted me dice, hombre, es que tenemos que tener un respeto absoluto a la resolución del Tribunal Constitucional. Respeto absoluto por supuesto, pero facultad de disentir también; estaría bueno, yo tengo facultad de disentir y no me gusta la sentencia, y no me ha contestado usted, astutamente, con la capacidad de síntesis que sin embargo tiene usted, a la pregunta de si el artículo primero del convenio daba o no facultades para reglamentar, que sí que las daba, que sí que las daba porque no hay más que leer el texto y no quiero repetir esto porque, entre nosotros no vamos a estar hablando de cuestiones que son obvias. Le daba facultades para arreglarlo.*

En cuanto a la tercera pregunta sobre los proyectos o planes, usted ha dicho que, bueno, que por supuesto que van a ir con la mejor de sus voluntades, que el PSOE y ustedes, y yo confío,

confío en ustedes, no piense que se lo digo en plan de broma ni sarcástico, confío plenamente porque yo no he puesto en duda nunca sus deseos de, efectivamente guardar la foralidad de Navarra y de defenderla; en eso estamos de acuerdo usted y yo y estaremos siempre, lo que pasa que a veces hay matices que se escapan por cuestiones que no viene al caso aquí citarlas.

Y por último, no me ha hablado usted de la pregunta cuarta; no me la ha respondido para nada. Yo le he preguntado qué opinaba de ese considerando quinto para mí tan inquietante que dice que cuando no sean más que simplemente unas facultades que yo he calificado de fotocopiadora no interesan a nadie, y usted no me ha contestado a esa pregunta. A mí me preocupa pero si no quiere usted contestarla ahora me la contesta particularmente, o no la contesta o la contesta en otra ocasión, que tampoco tengo interés en alargar este debate.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Muchas gracias, señor García Tellechea. Señor Ciáurriz.*

SR. CIAURRIZ GOMEZ: *Gracias señor Presidente. Yo creo que el debate ha puesto de manifiesto no solamente la postura del Gobierno, que era importante y en definitiva era el objeto de la moción o de la presentación de esta comparecencia, sino que ha puesto de manifiesto para nosotros posturas que ojalá tengan una trascendencia pública importante porque creo que son trascendentes también respecto a las actuaciones políticas que han puesto de manifiesto con anterioridad a este acto, algunos partidos políticos. Yo entiendo que en UPN se dé un planteamiento de incongruencia manifiesta porque, claro, si hoy están aquí tres representantes de UPN que estuvieron en UCD cuando se aprobó la Constitución y si su Presidente dijo que había que votar en contra por las mismas razones que dábamos nosotros, pues ahí hay un conglomerado que no se sabe por dónde se puede salir y efectivamente, ahí puede estar el* quid *de la cuestión, el* quid *de la cuestión inicial que es donde la planteamos nosotros y que fue en la Disposición Adicional de la Constitución. Yo creo que además, cuando se está diciendo que se está intentando en alguna forma poner de manifiesto que la postura del Partido Socialista en este caso ha sido incongruente, yo lo hacía desde un punto de vista de su propia actuación jurídica o política en el tema, es decir, en principio consideró, y yo creo que con razón, como también lo ha puesto de manifiesto el representante del CDS, que se invadía o que se perjudicaba una competencia normativa anterior y lo que hace, por lo menos en caso de duda y ahí le respeto, es decir vamos a ir al Tribunal Constitucional o vamos a comparecer en el recurso que nos ponen otros, pero resulta que UPN que es el Partido regionalista y el Partido que defiende los intereses de Navarra por encima de nada, pues ese no habría hecho ni el decreto, ni habría puesto en duda porque está clarísimo que no teníamos ninguna competencia normativa anterior y por tanto ni la duda existía. Para qué vamos a ir a ningún sitio si no había ni duda de que no teníamos ninguna competencia, porque a mí lo que me ha extrañado más de toda esta reunión ha sido esa actitud, esa actitud de decir esto es escrupuloso, es correcto, resuelve todos los problemas, y hace cuatro días cuando la sentencia del 26 de abril del 88 que dice esta sentencia que se aplica y la cita textualmente en su principio fundamental a Navarra, hace cuatro días eso yo lo oí decir no a un representante de UPN sino a uno de UDF, y lo escribió públicamente, y lo dijo públicamente, decir, eso es el* requiem *para el fuero. Cuando esa sentencia hace referencia a los fueros de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, es el* requiem *para el fuero; cuando esa sentencia se dice a los cuatro días después que se aplica a Navarra no es el* requiem *para el fuero, es correctísima, es muy escrupulosa, en Navarra respeta todo porque aquí no nos afecta absolutamente nada. Y esa es la incongruencia que se pone de manifiesto en estas posturas que yo creo que son las importantes a la hora de tratar este tema porque, en el fondo realmente la competencia es una cuestión de puro matiz, y es una competencia que de hecho sería discutible si se podría o no, pero yo entiendo que la actitud del Partido Socialista fue correcta, la de comparecer en ese recurso que se lo pusieron además; pero que se diga desde otros partidos que eso ha sido incorrecto me parece absolutamente inadmisible, y se hacen referencias a la Ley de 1839 y da la impresión de que el letrado que puso el recurso, que compareció en nombre de Diputado la tenía que haber citado porque eso debe de ser la panacea de Navarra; y no se citó ni se cita nunca porque es una ley que no tiene absolutamente ningún contenido porque la Disposición Derogatoria misma dice: «En lo que pudiera conservar alguna vigencia», o sea, en nada, porque ahora habrá que decir en qué conserva la vigencia la Ley del 39, en nada, y por eso se eliminó y se derogó. Cuando se está hablando de esa singularidad se entra en la contradicción de que Navarra específicamente..., y la última Disposición, la última Ley de que se habla, de la Ley de transportes, especifica en su Disposición Adicional a Navarra y a Alava. Esa singularidad es también compartida con otros; quiere decir que en todo el contexto, y eso es lo que yo quiero poner de manifiesto, hay siempre una ceremonia de la confusión y yo me iría muy contento de esta reunión si el Partido Socialista, que a mi entender alguna vez ha entrado en ese juego de la confusión pseudoforal, o como se le quiera llamar, sale de esa confusión y aclara y deja las cosas en su sitio, y UPN dirá que esta sentencia es buenísima, correctísima, escrupulosísima; UDF dirá que ésta también es correctísima y que no afecta al fondo cuando está diciendo la anterior que es el* requiem *para el fuero de los derechos históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y ahí estaremos centrando la cuestión de Navarra porque, evidentemente, en Navarra, hoy, las competencias son las que están en*

el Amejoramiento y son esas únicas, como las competencias de Murcia son las de su Estatuto, o las de Cataluña las del suyo, y no hay más cera que la que arde y entonces esa reflexión de los derechos históricos anteriores tiene una interpretación constitucional que sirve para aquí y sirve para cualquier otro derecho histórico, y esa interpretación es la de decir que nunca podrá imponerse a los principios constitucionales, que servirá de interpretación, que es el fondo del asunto y que es por lo que los llamados foralistas en alguna forma salieron enseguida en contra, y desde luego ninguno nacionalista, eso evidente, salieron en contra de ese planteamiento porque eso es lo que se dice al final, que esos planteamientos de derechos históricos, sean los que sean, hagamos las investigaciones que hagamos, no servirán porque lo principal en este momento es la Constitución y el Amejoramiento y ese es el planteamiento político del asunto, y si sirve por lo menos para ir aclarando la situación y para eliminar la ceremonia de la confusión pues yo me daré por muy satisfecho.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Gracias, señor Ciáurriz. Señor Cruz.*

SR. CRUZ CRUZ: *Yo me congratulo con lo que acaba de decir el señor Ciáurriz precisamente. No debemos crear la ceremonia de la confusión e ir más allá de lo que las palabras mismas están diciendo. Creo que ha podido parecer dura al señor Colín mi intervención, pero no ha tenido esa intención en absoluto. Creo que lo que efectivamente dicen las sentencias, las dos, se refiere a todos los territorios históricos y el nuestro lo es, y por tanto se refiere a derechos históricos recogidos aquí en el llamado fuero. Y así, en ese sentido, he expresado en primer lugar mi idea.*

En segundo lugar, me ha dejado muy preocupado a su vez la insinuación que acaba de hacer porque daba la impresión de que yo estaba casi incitando a una especie de contragolpe, o de golpe de estado para que se pusieran unos y después otros. Mire usted, señor Colín, hay que hablar desde el principio muy claro porque si no, no nos podemos enterar. Yo respeto la Constitución; yo vengo de una zona en que mi padre y toda mi familia estuvo justamente, posiblemente luchando contra los que están en la otra y que ahora no están. Mire usted, yo estoy donde estoy por mis ideas, estoy donde estoy porque creo en una serie de valores, y si me llaman de derechas pues aquí estoy, y nada más. En lo que hace a la Constitución le puedo decir a usted que la respeto si con ella se establece un ámbito de diálogo en el que todos podamos convivir y antes he hablado precisamente, cuando le he pedido a usted que se abriera un gran debate sobre el estado de los fueros, por medio del que pudiéramos llegar a la conclusión de que izquierdas y derechas podríamos tener un patrón común y no estaríamos como ahora creando una ceremonia de la confusión en si hay o no hay efectivamente, un cuerpo de fuero. A mí no me importaría en absoluto, le digo la verdad, que al final se dijera, tenemos una autonomía; me importaría por una razón muy sencilla, me importaría porque se van a perder muchísimas cosas en las que yo creo y seguiría defendiéndolas igual, de la misma manera, pero si al final resulta que es una autonomía y todas las autonomías se tienen que defender con las mismas armas pues muy bien, vamos a jugar, pero ya sabemos todos a lo que estamos jugando. No sigamos jugando a unos derechos históricos que inmediatamente son laminados o interpretados de otra manera, porque si no, no sabemos a qué tenemos que jugar. A mí me gustaría que Navarra estuviera por encima de todas las regiones de España y todas las regiones de Europa y todas del mundo, cómo no. Tengo aquí hijos navarros y por tanto quisiera que mis hijos disfrutaran del mayor bienestar posible.

Respeto a la Constitución, en primer lugar, porque nos abre precisamente este debate; estoy seguro de que, en otra circunstancia, este debate ni siquiera se habría podido abrir. Que quede claro por tanto en mi actitud, y que no quede ni una brizna de sospecha en su mente de que yo ahora mismo, o antes en mis palabras, estaba propiciando un contragolpe; de ninguna manera. Pero es indudable que cuando yo le decía a usted si estamos encorsetados en esa interpretación del Tribunal Constitucional me estaba refiriendo a otra cosa. Usted sabe perfectamente que había antiguamente un tribunal arbitral –yo no soy jurista pero me acuerdo perfectamente de haberlo oído a los juristas– un tribunal arbitral que se refería justamente a competencias de convenios económicos, en el cual había un representante navarro, un representante del Estado y un Magistrado del Tribunal Supremo, si mal no recuerdo. Es indudable que ese tribunal arbitral sí que en cierto modo podía decir algo más sobre Navarra que el simple Tribunal Constitucional al que se remite directamente, digamos, el Amejoramiento para la interpretación de sus derechos; a eso me estaba refiriendo. Y si el Tribunal Constitucional es absolutamente competente en todas aquellas cosas que en un momento determinado, por circunstancias políticas o por interpretaciones jurídicas limitadas pudiera producirse, es indudable que se nos pueden laminar derechos que dentro de esa interpretación se quieran eliminar o se puedan laminar; y usted sabe perfectamente que esto es así. No me estaba refiriendo a otra cosa.

Siento que haya usted enfatizado tanto estas palabras mías. Por lo que dice acerca del contrafuero, mire, desde que yo vine aquí a Navarra lo estoy oyendo, todos los grandes foralistas, todos los juristas hablan de contrafuero. Yo no soy jurista y pregunto, ¿qué es el contrafuero? y me dicen, es el agravio que se le hace a Navarra, e incluso en el agravio comparativo que se puede hacer justamente a través de esas sentencias. Así lo he entendido yo. Usted como jurista podrá decirlo mejor, remitirse a órdenes forales o remitirse a normas constitucionales

o remitirse a un cuerpo de doctrina, un cuerpo jurídico; yo no lo sé decir de otra manera.

Y por último, en cuanto al conjunto de leyes que usted acaba de remitirse que han hecho los socialistas a nivel nacional en el Congreso de los Diputados, pienso, creo que esas preguntas se las tenía que hacer a los señores de UPN; creo que el señor Viñes y el señor Gurrea podían decírselo porque ellos en el pacto que establecieron con el Grupo Popular dijeron que las competencias o los asuntos competentes a Navarra serían defendidos por ellos precisamente en el Parlamento o en el sitio conveniente, en el Senado o a nivel del Congreso de los Diputados. Nada más y muchas gracias.

SR. PRESIDENTE en funciones (Sr. Gurrea Induráin): *Muchas gracias.*

Parece que no ha lugar a una intervención, según el representante de la Diputación Foral, y por nuestra parte tampoco hay nada más que añadir así que se levanta la sesión. Señores, buenas tardes.

(SE LEVANTA LA SESION A LAS 19 HORAS Y 18 MINUTOS.)

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

D. P. ..... *Provincia*.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	3.500	ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial	70	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones.	90	»

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3.°
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 772 - 1981